



87.5209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"FIJACION DE TERMINO PRESCRIPTORIO
PARA EJECUCION Y COBRO DE
SALARIOS CAIDOS."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Ruth Edith Libreros González

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI
DIRECTOR DE TESIS

LIC. CUAUHEMOC SANCHEZ SERRANO
REVISOR DE TESIS

H. VERACRUZ, VER.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Con Amor

A mis Hijos

Que son la razón de mi vida

A todos mis Amigos

**Que de una manera u otra
me ayudaron**

INDICE

	<u>Pg</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO</u>	
<u>DEL TRABAJO</u>	1
1.1. DIVISION DE LA HISTORIA DEL DERECHO	1
1.1.1 Antiguo	1
1.1.2 Edad Media	4
1.1.3 Siglos XVII	6
1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN	
RELACION CON LOS PRINCIPALES PAISES	9
1.2.1 Inglaterra	10
1.2.2 En Francia y la Revolucion Francesa de 1848	11
1.2.3 En Alemania y la epoca de Bismark	14
CAPITULO II. <u>ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN</u>	
<u>MEXICO</u>	17
2.1. EPOCA PRECORTESIANA	17
2.2. EPOCA COLONIAL	19
2.3. EPOCA INDEPENDIENTE	27
2.4. LEYES PRECONSTITUCIONALES	31
2.5. LA CONSTITUCION DE 1857	34
2.6. LA CONSTITUCION DE 1917	40
CAPITULO III. <u>LA PRESCRIPCION</u>	44
3.1. LA FUNCION DE LA PRESCRIPCION	45
3.2. LAS NORMAS REGULADORAS DE LA	
PRESCRIPCION	47
3.3. LA SUSPENSION Y LA INTERRUPCION DE LA	
PRESCRIPCION	51
CAPITULO IV. <u>LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL</u>	53
4.1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCION	
EN MATERIA DE TRABAJO	53
4.2. EFECTOS DE LA PRESCRIPCION	55
4.3. LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCION	55

4.4. MOMENTO EN QUE SE INICIA LA PRESCRIPCIÓN	55
a) Antecedentes Históricos	56
b) La Legislación Española Contemporánea	57
c) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia	58
4.5. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	62
4.6. OTRAS PRESTACIONES	67
A) Día de descanso semanal obligatorio	67
B) Días de descanso obligatorio	67
C) Vacaciones y Prima Vacacional	68
C'II) Aguinaldo	70
D) Prima de Antigüedad	72
E) Indemnizaciones	74
F) El Laudo, su ejecución	76
G) La Condena del pago de Salarios Caídos	79
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Los motivos que me impulsan a llevar a cabo este trabajo, es mi superacion personal, la necesidad de salir adelante ante las adversidades de la vida, el impulso de sacar a flote a mi familia y el poder aportar algo de mi a la sociedad mexicana.

La actitud del pueblo mexicano ante la situacion por la que atraviesa nuestro pais, el evidente egoismo con el que nos conducimos en la vida, la falta de interes, la apatia con que tomamos los acontecimientos que se viven diariamente es lo que nos ha llevado a la dificil situacion por la que atravesamos actualmente.

Quisiera que esta idea llegara a cada uno de los integrantes de nuestra sociedad, para poder concientizarlos de la realidad que vivimos, y juntos unir esfuerzos para poder contribuir en el cambio que necesita Mexico, por que no es posible que sigamos actuando sin responsabilidad social, ya que esto es en perjuicio de nosotros mismos.

Espero que la propuesta que planteo en esta tesis, llegue a la conciencia de los legisladores y puede llevarse a cabo en beneficio de la sociedad mexicana, por que es tiempo de que vuelva a surgir el espiritu de valor y coraje para volver a engrandecer a la Patria, la sociedad y a nosotros mismos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.1. DIVISION DE LA HISTORIA DEL DERECHO.

1.1.1 Antiguo.

Es en Roma, principalmente, donde encontramos los vestigios más remotos de una organización y regulación del trabajo por medio de los *collegia episcum* o colegios de artesanos operados por esclavos cuya importancia durante la República era casi nula, fué con Marco Aurelio y Alejandro Severo durante el Imperio cuando a los *collegium* se les concedieron más privilegios, permitiéndoles redactar sus propios estatutos. Es sin embargo sabido, que nunca alcanzaron a construir verdaderas corporaciones de artesanos debido al espíritu religioso y mutualista que los caracterizaba.

En las figuras jurídicas conocidas con los nombres de *locatio conductio operis* y *locatio conductio operarum* creadas por los jurisconsultos imperiales, se encuentra la primera y más antigua reglamentación de la prestación de servicios, desde luego, en un marco civilista (1).

(1) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
Num. 4, Torno XVI, 6ª Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. pp. 20

Locatio conductio operarum. Esta figura corresponde al moderno contrato de trabajo. A causa del fenómeno de la esclavitud, este contrato de trabajo no era muy frecuente en la antigua Roma, por lo cual el Digesto nos presenta pocos problemas en relación con el. Esto se debe también a la circunstancia de que la línea divisoria trazada por los romanos entre los contratos de trabajo y de obra no era siempre muy clara, con lo cual muchas relaciones que hoy consideramos como contratos de trabajo, eran para el jurista romano contratos de obra.

Los papiros egipcios nos presentan unos cuantos contratos de trabajo, especialmente respecto a la nodriza y al aprendiz. A este último caso se refiere también la celebre causa de D 19 2 13 4, del maestro que dio a su perezoso aprendiz un golpe tan fuerte en la cabeza "que le saltó un ojo". En la controversia acerca de la cuestión de saber si al padre le competía la *actio iudicis* o la *actio iniuriarum* (por lesiones), Juliano decidió lo primero "ya que el maestro dio el golpe al muchacho por enseñarlo no por lastimarlo".

Observemos que los romanos excluyeron del contrato de trabajo los servicios liberales, es decir, servicios altamente calificados de carácter científico o artístico. También el derecho moderno solemos hacer esto, ya que faltan los elementos de dependencia económica y sujeción a la dirección técnica de un patron que caracteriza el típico contrato de trabajo. Según veremos, el derecho romano incluyó la prestación de tales servicios en el contrato de mandato, creado para ellos dentro de este la categoría ligeramente anómala del mandato remunerado. Todavía en el derecho moderno encontramos con frecuencia que la línea divisoria entre el contrato de trabajo y el mandato no es siempre muy clara e, inclusive, ante la suprema corte se ha alegado en diversas ocasiones que, por ejemplo, los gerentes de sociedades anónimas no deben recibir la protección del derecho obrero, ya que no son más mandatarios del consejo de administración. De este modo, el contrato de trabajo cuenta, desde la época romana, con zonas de transición a los contratos de mandato y de obra.

En cuanto al salario exactamente como la renta, se pagaba postumierando, salvo acuerdo en contrario.

Si el trabajo no podía llevarse a cabo por dolo, culpa grave o inclusive, culpa leve del conductor (patrón), éste o sus herederos debían pagar el salario por todo el tiempo convenido o por un plazo fijado de buena fe, restándose, empero, el salario que el obrero había ganado durante este tiempo en otro lugar.

D.19.238, con *tu si per eum non stetit quominus operas praestet* ("si no era culpa del obrero que no prestara sus servicios"), sugiere que el patrón o sus herederos incurren en la misma responsabilidad, si el obrero se había impedido de trabajar por fuerza mayor, presentándose una excepción, socialmente justificada a la regla de que, en caso fortuito, cada uno sufre su propio daño o perjuicio.

Por esta incorporación del contrato de trabajo en la *locatio conductio*, el Código de Napoleón y los diversos códigos inspirados en él, reglamentaron el trabajo asalariado, junto con el contrato de obra, bajo el título del arrendamiento. ²

Locatio conductio operis. El contrato de obra se diferenciaba del contrato de trabajo por el hecho de que el objeto de éste era la prestación de servicio, y el de aquél, el resultado de un trabajo.

En la *locatio conductio operis*, el locador era el que encargaba (colocaba) la obra y el conductor el que la ejecutaba, de modo que en este rama de la *locatio conductio* era precisamente el conductor que recibía la *merx*, y no el locador, como en las otras formas que hemos estudiado.

(2) MARCADANT S, GUILLEMO F, DERECHO ROMANO
Sexta edición México 1975 Editorial Esfinge, S A pp 415-416.

El conductor respondía de los actos de las personas que ocupaba en la obra, de su dolo y de su culpa grave o leve. El locator respondía de los vicios del material que hubiera entregado (3).

Debemos hacer mención que para los romanos el trabajo era una verdadera res con valor mercantil y objeto de mercadería (4).

1.1.2 Edad Media.

Esta época se caracterizaba por la organización y funcionamiento de las corporaciones integradas por hombres libres (a diferencia de los collegiumi romanos formados por esclavos), que evolucionan desde la economía familiar hasta la economía de ciudad en donde la producción y el consumo se realizan, ya no en la misma unidad sociológica, sino que da lugar al pequeño comercio. Comienza así, la formación de las ciudades y de los distintos oficios. La ciudad procuraba bastarse a sí misma, originándose por tanto el régimen corporativo en el que hombre de una misma profesión, oficio o especialidad se unen en gremios, corporaciones o gildas para la defensa de sus intereses comunes y conocidas en Francia como *Corps de Métier*. La corporación era una organización cerrada, compuesta de un número determinado de talleres o centros de producción, de los que el maestro era el dueño y bajo cuyos órdenes trabajaba un compañero u oficial y uno o varios aprendices. Era el consejo de maestros (integrado por todos los dueños del taller) el que controlaba la producción, fijaba los precios de los productos y determinaba sobre la conveniencia de abrir nuevas talleres. Los compañeros trabajaban a jornal o por unidad de obra, guardando absoluta sumisión al igual que los

(3) MARGADANT'S GUILLENMOF, DERECHO ROMANO
Sexta edición, México 1975 Editorial Espinosa, 3.ª A. Ob. cit., pp. 416

(4) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
Num. 4, Tomo XVI, 6ª Época, Secretaría del Trabajo y Previsión Social Ob. cit., pp. 20

aprendices al maestro, y careciendo de vía jurídica alguna para hacer valer los derechos que le hubieran podido corresponder, estando por el contrario, bajo la consigna de ser expulsados del seno de la corporación si no se sometían a los reglamentos dictados por el consejo. Debemos hacer notar, de que, en algunas ciudades los gremios llegaron a impartir justicia por medio de los tribunales integrados por los mismos maestros, así pues, siempre se trata de una justicia de dirigentes en donde compañeros y aprendices nunca estuvieron representados.

Las finalidades principales de las corporaciones consistían en defender el reino contra los extranjeros, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ella y en evitar la libre concurrencia entre los maestros.

Los años de aprendizaje y práctica para aspirar al título de maestro, con el tiempo fueron aumentando, provocándose así una escisión entre compañeros y maestros que culminaría con las asociaciones especiales que aquéllos formaron y que muy pronto habrían de entrar en lucha con las corporaciones de éstos. Es en estas asociaciones, donde un gran número de tratadistas encuentran un antecedente remoto de los sindicatos obreros del siglo XIX y del actual.

La producción corporativa como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas que al cambiar, produjeron necesariamente su ruina al hacerse insuficiente ese tipo de organización para satisfacer las necesidades de los hombres y de los pueblos... el aumento de relaciones entre los Estados, el comercio creciente, el descubrimiento de América y las nuevas rutas, el progreso de la ciencia y de la técnica, el desarrollo del capital y, principalmente, el auge de las ideas liberales que proclamaban el derecho a todos los trabajos, habrían de provocar el desmembramiento definitivo de las estructuras.

Es Turgot quien por medio de su Edicto promulgado en el año de 1776, suprime las corporaciones, debido a la presión y fuerza de que gozaban los maestros fueron

restauradas a la caída de este. No fue sino hasta 1789, con la Revolución Francesa, cuando desaparece definitivamente, siendo la Ley Chapelier del 14 y 17 de junio de 1791 la que prohibió toda reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas asociaciones cualquiera que fuera la forma que se les diera, estableciendo en forma definitiva, la libertad del trabajo.

1.3 Siglos XVII y XVIII

Desde el Renacimiento ya se encuentran marcadas tendencias individualistas liberales cuyo triunfo se logra con la Revolución Francesa. Es Rousseau uno de los principales exponentes de este movimiento, y su pensamiento, reflejo de la nueva época: "Los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante esto, la mayor parte al nacer se encuentran encadenados".

Hubo una época en la historia de la humanidad en que los hombres vivieron en un estado de naturaleza, esto es, de acuerdo con el principio de la igualdad de derechos; no existía ningún poder sobre ellos, ni el dominio del hombre por el hombre, pues la libertad y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones. Esta situación desapareció con la creación de la propiedad privada, pues en el momento en que el hombre dijo: "esto es mío", excluyó del goce de la cosa a los demás, se perdieron la libertad y la igualdad.

En el siglo XIII el trabajo es enérgicamente considerado como una mercancía y su valor se determina por la ley de la oferta y la demanda. A lo anterior hay que sumarle el surgimiento de la escuela fisiocrática, como poderoso obstáculo al intento de una reglamentación entre capital y trabajo. La fórmula clásica de esta corriente se manifiesta

(5) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
 Núm. 4, Tomo XVI, 1968. Ejecuta Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob. Cit. pp. 20-21

en el pensamiento de Quesnay al afirmar: "La sociedad humana se rige por la leyes naturales que no pueden ser modificadas por la leyes positivas de un estado. Han sido establecidas por una provincia bondadosa para el bien de la humanidad y han sido claramente manifestadas que basta un poco de reflexión para descubrirlas". A esta corriente de pensamiento agregamos el poderío material de la clase burguesa del siglo XVIII, que obliga al Estado a dictar leyes dirigidas a la destrucción de cualquier fuerza social y humana que pretendiera desviar el curso de las leyes calificadas de naturales, originando, de esta manera, el desmedido desenvolvimiento del capitalismo.

El liberalismo constituyó no una filosofía determinada o un programa político concreto, sino la actividad fundamental de un determinado grupo social: la burguesía, como clase capitalista que surgió con el desarrollo del comercio y el nuevo tipo de relaciones económicas, que significaron la ruptura del localismo feudal. El liberalismo fue, entonces, la ideología de los poseedores, de los propietarios, del capitalismo, cuya realización concreta fue la revolución industrial. La burguesía reacciona contra las instituciones feudales y la filosofía escolástica, por encima de la ciudad feudal y de la aristocracia terrateniente de la Edad Media, el liberalismo sitúa al estado nacional. Se desconoce un origen divino a la sociedad, entendiéndola como resultado de un acto de consentimiento individual es decir, la sociedad tiene su origen en el contrato social. La felicidad no se encuentra ya en la salvación celestial, sino en el progreso humano y desarrollo material del hombre, es decir, en el bienestar terrenal, en el enriquecimiento y satisfacciones individuales. Surge, así, una nueva concepción del estado, de la sociedad y del hombre.

Vinieron entonces las teorías a reforzar al Estado Nacional, en lo económico, el mercantilismo; en lo político, el absolutismo monárquico. Una vez logrado el asentamiento definitivo del Estado Nacional y su rigurosa fundamentación filosófica, aparecería la reacción contraria, la segunda etapa del liberalismo: el dominio de la libertad individual y un repertorio de derechos morales, sociales y políticos, considerados como patrimonio natural del individuo: el individualismo.

Este es en líneas generales el panorama que observaba la época cuando estalla la Revolución Francesa; sin embargo, las aspiraciones del pueblo no son congruentes con los principios que proclamaban; es casi a finales del siglo XIX cuando se da una mayor preocupación por los problemas sociales, y es porque, siendo la libre iniciativa privada la que marcaba las pautas de las relaciones económicas y mantenía a las clases trabajadoras en un estado de desesperación y hambre, es cada día más urgente e indispensable la intervención del estado.

Igualmente observamos que en las instituciones de derecho del trabajo siempre dominó el principio de "libertad individual" junto al cual apareció el de "igualdad", que acompañó siempre a aquél en las teorías del derecho natural.

"Todos los hombres son iguales y como resultado de esto la Ley Civil es igual para todos, de aquí que no pudiera existir una legislación profesional y que las relaciones de trabajo hubieran de regirse por la Ley Civil". ¡Que gran contradicción querer considerar una igualdad de derechos cuando de antemano existía una desigualdad económica!

Encontramos, así, que el nuevo régimen individualista y liberal tuvo en todo momento al Estado en una situación de incondicionalidad, y esto debido principalmente a la Ley de Chapelier propuesta por la asamblea constituyente en junio de 1791 que prohibió las asociaciones o reuniones de trabajadores, y al Código Penal francés que sancionando con penas corporales a los trabajadores que formaran coaliciones o hicieran huelgas, dejaba a éstos desamparados e indefensos frente a los gigantes de acero y a los fuertes capitalistas explotadores, agregando a lo anterior una situación más: la absorción que hizo el Código de Napoleón de las relaciones de trabajo reglamentándolas en su capítulo tercero por medio del contrato llamado "Arrendamiento y de Industria", y estableciendo que la voluntad de las partes era la ley suprema que regía los contratos. En este Código se establece que los contratos deberán celebrarse por escrito, y que en virtud de esta formalidad se tenía como verdad, salvo prueba en contrario las afirmaciones que

hicieran los patrones acerca del monto de los salarios, y así vemos cómo en su artículo 1782 se dice: "la afirmación del patrón es aceptada: respecto al monto del salario, pago de los salarios del último año y por los adelantos echos al trabajador en el año que corre". Esta disposición tiene importancia en tanto que establece una presunción en favor del patrón. De igual manera, lo referente al salario, a la jornada de trabajo y a la duración del contrato siempre se resolvió en beneficio del patrón, ya que no existía limitación alguna del tiempo o jornada de trabajo; respecto a la duración y terminación del contrato podían pactarse por tiempo indeterminado, pudiendo terminarse previo aviso de las partes de ocho días quedando prohibida la contratación en la que el trabajador se obligara a prestar por toda la vida sus servicios o en el que se fijara un lazo excesivamente largo. ⁶

1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN RELACION CON LOS PRINCIPALES PAISES.

Una vez que expusimos en sus rasgos generales, la situación que prevalecía con anterioridad a la aparición real de una regulación entre el capital y el trabajo, misma que se dió en la segunda mitad del siglo XIX, empezamos ahora un análisis concreto de la situación que guardaba los principales países.

Es en los primeros años del pasado siglo cuando verdaderamente se libraron batallas del proletariado contra el Estado, y que era el representante de la burguesía, y contra el derecho individualista y liberal; así vemos que los trabajadores de Inglaterra y de Francia, al igual que los de Alemania y Austria, se convencieron de que nada podían esperar del Estado y de que éste permitía que las ambiciones del capital se sobrepusieran

(6) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
Núm. 4, Tomo XVI, 6ª Época Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob. Cit. pp. 20-21-22-23

y antepusieron a la justicia. Fue entonces en las revoluciones europeas de la primera mitad del siglo XIX donde aparecieron las primeras medidas de protección a los trabajadores más no todavía como derechos concretos y exigibles, sino concebidas bajo un criterio asistencial.

1.2.1. Inglaterra.

Owen y Fourier, junto con otros grandes hombres y pensadores de la época, fueron quienes primeramente pusieron de relieve la injusticia social que reinaba en los centros de trabajo, fábricas, talleres, etc.; reclamando las libertades a que tenían derecho todos los hombres y provocando el movimiento que se conoce como la Guerra Cartista. No hay que olvidar que a consecuencia de la invención de la primera máquina en 1764 por Hargreaves, se produjo el fenómeno de la desocupación de la mano obrera, lo que dio lugar al movimiento llamado "de los luddistas" encabezados por Ned Ludd, quienes perseguían la destrucción de las máquinas, por lo que en 1812 el gobierno inglés promulgó una ley imponiendo la pena de muerte a los destructores.

Ya para 1824, por medio de los Trade Unions, los obreros ingleses lograron el reconocimiento parlamentario de las libertades de coalición y asociación profesional.

Así, continuando la lucha por la imposición de un régimen de justicia y equidad, se celebró en Londres el 4 de febrero de 1839, la Convención Cartista, formada por 53 delegados, en su mayoría trabajadores, los que no tenían conciencia del correcto camino a seguir, el cual les garantizaría los derechos que consideraban les correspondía por lo que esta convención se dividió en dos grupos: el primero "de la Fuerza Física" encabezado por O'Conors y O'Brien, quienes pensaban que era necesario una actuación violenta y el segundo grupo "de la Fuerza Moral" con Lovett a la cabeza, quienes sostenían que solo por argumentos morales se podría obtener la protección del Estado. Terminó esta convención con una conquista de derechos políticos y muy pocos derechos para los

trabajadores. En el año de 1842 se llevo a cabo una segunda Convención con un plan de acción social como petición al Parlamento, con el objeto de presionarlo, los trabajadores intentaron sostener una huelga general durante un mes que llamaron "Mes Santo", la cual fracasó. Seis meses más tarde tuvo lugar el tercer y último intento por celebrar un gran mitin, el que fue aniquilado por la fuerza, con lo que el movimiento obrero quedó dominado y la legislación del trabajo estancada por varios años. (7)

1.2.2. En Francia y la Revolución Francesa de 1848

Francia es todavía en el año de 1815 un país agrario donde los campesinos representan el 75% de la población, los que se encuentran agobiados por los impuestos excesivos establecidos por la casa de los Borbones reinante, con la finalidad de cubrir los desperdicios de esta que no eran otra cosa sino lo que constituía la deuda pública.

Debemos mencionar que el proceso de industrialización, al igual que en Inglaterra, fue desplazando al artesano y al pequeño propietario originando la proletarización del hombre de la ciudad.

Segun lo manifiesta el historiador Max Beer, se encuentran en Francia entre los años de 1831 a 1839, cuatro sociedades secretas propugnaban justos ideales en pro de los trabajadores: "Los amigos del Pueblo" y "La sociedad de los derechos del Hombre" con tendencias socialistas, con las ideas que en aquel tiempo predicaban el socialismo utópico con Owen, Fourier, Saint-Simon, Cabet, Proudhon y Luis Blanc como sus principales representantes, ni más que influyeron determinadamente al logro de una legislación del trabajo.

(7) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
Num. 4, Tomo XVI, 6ª Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob. Cit. 23-24

Ma no fue sino hasta la aparición del manifiesto Comunista de Marx Engels en 1848, cuando el pueblo Francés tomó conciencia de que sólo mediante la acción revolucionaria de la misma clase trabajadora podía lograr la transformación del régimen social. Esta tesis es sustentada por su autor en el manifiesto y es como sigue: "la sociedad está dividida en dos clases que representan intereses antagónicos, el sistema capitalista de producción es injusto por naturaleza, pues su desenvolvimiento se basa en la explotación del hombre por el hombre y por el capital. El Estado y el Derecho son los instrumentos de las clases poseedoras para imponer su dominio y subyugar al proletariado, nada puede esperar éste de ellos, por lo que la redención del trabajo debe ser obra de él mismo".

El proletariado con estas ideas logró, por medio de la revolución llevada a cabo en febrero de ese mismo año el establecimiento de la república en la que la lucha se encaminó a lograr una legislación del trabajo. Los trabajadores exigieron el reconocimiento fundamental de los siguientes derechos: el derecho a trabajar, la organización del trabajo y la creación de un Ministerio de Trabajo. También se sostuvo que para poder vivir se tiene la necesidad de trabajar, como consecuencia de eso, el Estado estaba obligado a proporcionarlo a los trabajadores para poder subsistir, por lo que se vio obligado a reconocer este derecho, y expidió una ley creando los "Talleres Nacionales", que eran centros colectivos de trabajo en donde todo aquel que no tenía ocupación en algún centro particular, tenía derecho de ir a prestar su trabajo, y a recibir a cambio de él, una remuneración. Igualmente se obligó al Estado al reconocimiento y ratificación del Derecho de asociación, para lo que se formó una comisión la "Comisión de Luxemburgo", con el objeto de que estudiara la forma de reglamentar el trabajo, de expedir las formas adecuadas para lograr su realización, y, por último, ante la acción violenta que realizaban los trabajadores, a reconocer la obligación del estado respecto a la protección y asistencia pública que debe a los trabajadores.

Mas adelante estando Napoleón III en el poder, continuando prevaleciendo una inestabilidad política que lo obligó a atender urgentemente las peticiones de la clase trabajadora, razón que lo indujo a formar el "Partido Popular".

A causa de la guerra con Rusia, el Estado se vió en la necesidad de suspender todo tipo de actividades relacionadas con lo que respecta a la materia del trabajo.

Observamos que para el año de 1884, el parlamento ya había aprobado la ley que reconocía el legítimo derecho de asociación profesional, y que, aun cuando no tuvo la amplitud necesaria, sí permitió el definitivo desarrollo de los sindicatos; así mismo dió una reglamentación para la jornada de trabajo, misma que paulatinamente se vino reduciendo, así como una que otra disposición sobre previsión social.

Como consecuencia de lo anterior, podemos concluir que ya para los años de la segunda mitad del siglo XIX, es cuando se da la aparición de dos grandes tendencias para la creación del nuevo derecho: la primera, que puede llamarse la corriente liberal, que dió nacimiento a la idea del derecho del trabajo como normas de excepción a los principios generales, pero formando parte indisoluble del derecho privado, y más concretamente del derecho civil, adoptada por Bélgica, España, Italia, Francia é Inglaterra, todos éstos dentro de una concepción jusprivatista. Como resultado de esta concepción del derecho en formación, se tuvo el reconocimiento de la libertad sindical, la supresión y atenuamiento del delito de coalición y de huelga, con lo que se inició la etapa que se ha llamado de tolerancia de la lucha social. Debemos agregar a los anteriores logros, el de la aceptación del Contrato Colectivo como una institución de Derecho Privado, el cual aún era de endeble eficacia.

Es justo aclarar, que fue al amparo de esta tendencia y dentro del marco del Estado individualista y liberal, que los trabajadores conquistaron el derecho de ser personas, y pudieron así lograr un nivel de vida más decoroso.

El derecho del trabajo adquirió nuevos caracteres, y el Estado por fin, toleró sus principales presupuestos, que son la asociación profesional, la huelga y el contrato colectivo.

La segunda tendencia se da dentro del derecho Germánico, y esta representada por el Counciller Bismarck, el cual nos expone sus conceptos siguiendo la filosofía Hegeliana, por la que llega a la conclusión de que: "si bien el juego dialéctico de la historia divide invariablemente a la sociedad en dos clases antagónicas, es misión del gobierno, procurar que los intereses opuestos encuentren un punto neutral, y ésto sólo podrá lograrse mediante una regulación equitativa de las relaciones obrero-patronales".

Consideramos pues, que se debe a Francia y a Alemania, principalmente, el logro de las primeras garantías y derechos para los trabajadores. »

1.2.3. En Alemania y la época de Bismarck

Como quedo acentuado en el inciso anterior, es en la legislación germanica donde se dio la segunda tendencia que fomento ampliamente la creación del Derecho del Trabajo

Debe hacerse notar que el movimiento revolucionario en este país, tuvo un retraso enorme en comparación con los países que hemos hecho mención. En aquel entonces, Alemania era el corazón del socialismo en el que Lassalle junto con Marx, eran sus principales representantes, de su actividad y de su pensamiento brotaron dos importantes agrupaciones denominadas La Primera Internacional y La Social Democracia o Partido Obrero Social Democrata, las que solicitaron el reconocimiento del derecho de asociación y la reglamentación del trabajo en lo que respecta a salarios y jornadas de trabajo.

(8) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
 Núm. 4, Tomo XVI, 6ª Época Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob. Cit. 24-25

La lucha de clases no solo amenazaba la paz social, sino que constituía el obstáculo más alto para la marcha de la industria hacia la conquista de los mercados mundiales, que en ese tiempo Alemania disputaba con Inglaterra.

Son todas estas cuestiones las que dan origen o inicio a la llamada Era de la Política Social, considerada hoy en día, como la primera forma de intervencionismo de Estado. Constituye el primer cambio en la actitud del estado frente a los problemas económico-sociales. En síntesis, ésta es la política del Canciller de Hierro que opuso al capitalismo liberal, el intervencionismo de Estado en una doble dimensión: protección a la industria en la concurrencia con los productos extranjeros, e intervención en los problemas internos, esta intervención constituye un encomiable intento por contener el movimiento obrero más con la idea de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, valiéndose de otros medios más pacíficos.

A esta primera forma de intervencionismo de Estado que se ha llamado Política Social, se debe la creación de los seguros sociales, los cuales igualmente formaron parte de la política sostenida por Bismarck. A partir de entonces, es cuando "El Derecho del Trabajo se perfila como justicia distributiva, y adquirió una naturaleza pública cuestionable", y se promulgó una reglamentación laboral calificada como la primera y más importante Ley del Trabajo, del mundo contemporáneo.

La clase obrera Alemana tomó conciencia de que el progreso industrial no se acompañaba paralelamente de una elevación de los salarios y de las condiciones de vida, y añadiendo, que se hicieron conscientes de que constituían la gran masa de la población y que nada podía hacerse sin su concurso, reiniciaron y persistieron en sus demandas al gobierno, las que hechas en las dos grandes asambleas de Eisenach y Gotha, trajeron como consecuencia que el Canciller de Hierro impusiera en el año de 1878, la Ley llamada Antisocialista, misma que en su artículo primero establecía lo siguiente: "quedan prohibidas las asociaciones que, por medio de propagandas sociales democráticas, socialistas o comunistas, se enderezan al derrocamiento del orden político o social

existente. Igual posición existe para cualquier forma de sociedad en donde dichas propagandas se manifiestan." En virtud de esta ley quedaron disueltos los sindicatos social democráticos existentes.

Bismarck estaba convencido de que la prosperidad económica de un pueblo no puede construirse sobre la miseria de sus hombres, y fue de este pensamiento donde brotó la idea de los seguros sociales que es, en última instancia, la garantía de un futuro humano digno.

Ya para los primeros años de nuestro siglo, el Derecho del Trabajo había adquirido una existencia autónoma, y es en la segunda década cuando Alemania alcanza respecto a la materia que estudiamos, su más alto grado, y esto, queda plasmado en su constitución de Weimar promulgada el 11 de Agosto de 1919. En esta constitución se introdujo como novedad, para el Viejo Mundo, el hecho de reglamentar el derecho de propiedad y del trabajo, estableciendo que el primero no es un derecho privado, sino que también una función social, y en lo referente al trabajo, se reglamentó minuciosamente la jornada de trabajo, el salario, y la organización colectiva de los trabajadores, se establecieron además, los consejos de empresa que tenían como función, vigilar el cumplimiento de las leyes de trabajo, y organizar y regular la relación obrero-patronal.

Podemos afirmar que en la actualidad, en la mayoría de las constituciones políticas de los estados, se encuentra ya reglamentado el trabajo. Se considera que los trabajadores gozan de determinadas garantías de carácter social en materia de trabajo, las cuales, deben ser irrevocablemente consagradas en toda ley fundamental. ☺

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

2.1. EPOCA PRECORTESIANA.

Encontramos en nuestros antecedentes más remotos la existencia de tres pueblos, los que por su civilización dominaron el territorio mexicano; el azteca, el tepaneca y el acolhua, los que formaron la triple alianza por medio de la cual no solamente mantuvieron su independencia entre los pueblos hostiles, sino que lograron ensanchar su dominio.

El pueblo azteca estaba dividido en dos grandes grupos: los macehuales o gente común y los señores o gente privilegiada; ésta última formada por los guerreros, los nobles y los señores, castas privilegiadas que dependían económicamente de las primeras. El rey y el consejo pertenecían a la clase guerrera, cuya función era gobernar y hacer la guerra. La clase de los sacerdotes tenía a su cargo la práctica de los ritos y ceremonias religiosas; estas últimas clases eran económicamente ociosas. Los macehuales estaban divididos a su vez en tres grupos: a) los *tlanemes*, individuos que se dedicaban únicamente a la carga, transportándola de un lugar a otro; b) los *siervos*, trabajadores del campo, *proves*, que formaban parte de la propiedad rústica, de tal manera que al hacerse el *traspaso*, por regla general se comprendía a los trabajadores existentes en esa propiedad; y c) los esclavos, sujetos que como consecuencia de la conquista quedaban reducidos a un estado de esclavitud especial, esclavitud que desde luego es diferente a la romana, ya que

aquí los esclavos tenían cierta personalidad jurídica pudiendo tener bienes propios y pudiendo sus hijos ser hombres libres.

El común del pueblo se dedicaba a la agricultura; había también artesanos de un mismo oficio vivían en un barrio formando una asociación semejante a la corporación. El trabajo era el resultado de un mutuo acuerdo entre quienes prestaban sus servicios y quienes lo recibían. Según se conoce por los datos que nos aporta la historia, en el pueblo azteca no se practicó la explotación del hombre por el hombre, no.

Respecto a los esclavos, debe decirse que su condición no era tan tremenda como en los países europeos o asiáticos, pues basta recordar lo que dijo Motoloma al respecto: "EL HACER DE LOS ESCLAVOS ENTRE ESTOS NATURALES, ES MUY CONTRARIO DE LAS NACIONES DE EUROPA... Y AUN ME PARECE QUE ESTO QUE LLAMAN ESCLAVOS, LES FALTAN MUCHAS CONDICIONES PARA SERLO". Se les llamaba tlacotli. No recibían remuneración por su trabajo, pero si les daban alojamiento, alimento y vestidos al parejo de la demás gente y eran tratados casi como hijos. Se sabe de algunos tlacotli que llegaron a ser los administradores de grandes señores y que vivieron a su modo hombres libres, debido a sus merecimientos. Podían tener bienes, adquirir tierras, casas y hasta esclavos para su propio servicio. Podían también casarse con otra esclava o con una mujer libre de otra clase social. Cuando una viuda de un ciudadano se casaba con uno de sus esclavos, lo convertía por ese solo hecho en jefe de la familia. Los hijos de los esclavos nacían libres.

Los tlacotli podían ser libertados por el emperador o por alguno de los reyes de la alianza, pues se acostumbraba decretar emancipaciones colectivas. Por testamento del amo, podían quedar libres o, cuando estaban a punto de ser vendidos, podían ellos rescatarse o volver a comprarse, reembolsando al amo lo que había pagado. Tenían

(10) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO

Num. 4, Tomo XVI, 6ª Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pp. 27-28

derecho a ser reemplazados por otros miembros de su familia. Cuando se escapaban, nadie podía entorpecerles el paso, y si llegaban al palacio real, ante la presencia del emperador, quedaban libres de deuda y obligaciones por ese solo hecho. Se caían en la esclavitud, bien porque las ciudades sometidas al emperador estaban obligadas a pagar con un cierto número de esclavos, o bien porque habían sido arrancados por la fuerza a otras naciones libres. Se cuenta que Cihuatlan, que dependía de México, mandaba esclavos tarascos y cuicuiltecas que aprisionaban en sus guerras. Muchos de estos prisioneros terminaron sus días en la piedra de los sacrificios. También caían en la esclavitud los delincuentes, como pena por sus crímenes. Cuando algún ladrón robaba una casa particular, en un palacio o en un taller, y destruía bienes al entrar, se convertía en esclavo del particular, del dueño del palacio o de los servidores del taller, a menos que devolvieran lo robado y repararan el daño. Al que robaba un niño para venderlo como esclavo, se le castigaba también en igual forma, así como a los que conspiraban contra el emperador o a los que impedían que un esclavo se refugiase en el palacio. Cuando un hombre libre tomaba por amante a la esclava de otro hombre, si ésta moría de parto, él quedaba reducido a la esclavitud y reemplazaba el lugar que ella ocupaba antes de su muerte. Muchos hombres libres voluntariamente acostumbraban venderse a otros ciudadanos. Igual derecho tenían las mujeres. La venta de esclavos requería un sin número de condiciones y podría decirse que era perseguida por el gobierno imperial. A la llegada de los españoles, el número de esclavos había aumentado debido a que los comerciantes habían ampliado sus actividades por todo el territorio. (1)

2.2. EPOCA COLONIAL.

En este periodo histórico existe ya una regulación de la energía de trabajo, la que, como expoundremos en las próximas líneas, era todavía insuficiente.

(1) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO

Num. 2, Torno XVII, 6ª Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. pp. 42-43

Una vez realizada la conquista por los españoles, impusieron éstos su derecho y pusieron en práctica, en nuestro territorio, las instituciones que en esta época se realizaban en la Península Ibérica, así, pues, el trabajo de la época colonial estuvo sujeto a dos tipos de régimen diferentes, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra de los indígenas. El trabajo de la ciudad se efectuaba bajo un sistema corporativo coincidente con el de Europa aunque con sensibles variaciones: en España las corporaciones gozaban de autonomía y podían libremente regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices, a diferencia de la Nueva España en donde las actividades se encontraban reguladas por las Ordenanzas de Gremios, significando la organización gremial un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar la actividad de los hombres.

Mas adelante se da la desaparición del régimen gremial, debido a las Cortes, las cuales en el año de 1813 autorizan a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fabricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

Gracias a los misioneros y a la reina Isabel la Católica fue que se crearon, para protección del indígena, las Leyes de Indias, las que significaron un freno a las medidas ambiciosas de los conquistadores y a la explotación inhumana que se hacía de nuestra gente. Por medio de estas leyes se aseguraron varios triunfos en favor de la protección y cuidado de los indios, entre las que sobresalen el hecho de haber regulado el tiempo de jornada de trabajo, fijado una edad mínima de doce años para la prestación del servicio, e imponiendo el descanso hebdomadario. Asimismo, se estableció la obligación de pagar un salario en efectivo, crear escuelas y hospitales para la educación y atención de los trabajadores y, en general, varias reglas de prevención social. Ya desde ese tiempo se consideraban como irrenunciables los preceptos que protegían a los trabajadores. Hay que reconocer que estas leyes fueron demasiado avanzadas para su época y aun en la actualidad son muy superiores a las existentes en ciertos países, puesto que algunas ventajas y medidas proteccionistas que se dictaron en aquella época, aun en la actualidad, no se conceden a los trabajadores. Según el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas,

a pesar de su grandeza. Las Leyes de Indias no pudieron lograr una igualdad entre los conquistadores y los indios en la vida social, económica y política, y esto se debió a que no existieron disposiciones expresas que permitiesen una igualdad de derechos entre el uno y el indio.

Comentando estas leyes, un traductor mexicano dice: "Si un servicio administrativo y una inspección rigurosa encaminados a controlar la eficacia de las actuales leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cual sería el respeto que merecerían las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del Cristianismo el espíritu ardiente de la caridad, limitándose al ejercicio de un culto seco y rutinario. Dos obstáculos los impidían que se ejecutaran plenamente: la resistencia inerte e inmovible de los explotadores del trabajo servil de los indios y la incapacidad de estos infelices para tomar la responsabilidad de su propia libertad y la dirección o elección de sus tareas".

A medida que la colonización fue aumentando, se formaron numerosos pueblos y grandes ciudades, dentro de las cuales principió a desarrollarse la gran industria, lo mismo que la explotación de minas tomó un auge desmedido. Se dictaron múltiples Ordenanzas en la Nueva España que vinieron a influir en forma definitiva en la mayoría de los oficios que se practicaban en esa época. Estas Ordenanzas que significaban la protección del Estado a los trabajadores, se tradujo en una mejora en la producción, y no solamente se logró que se estableciera o alcanzara una situación más aceptable y humana para los trabajadores de la Colonia, sino también procuró un ambiente de tranquilidad y orden. Las mismas personas pertenecientes a un gremio y que se encontraban asociadas por la religión, constituyeron lo que se llegó a conocer con el nombre de Cofradías. Estas llegaron a adquirir gran importancia dentro de la vida social de aquella época. El clero tuvo gran influencia sobre los artesanos y llegaron a poseer grandes riquezas. 02

Repetiremos que desgraciadamente, la buena voluntad de los legisladores coloniales, no encontró ningún eco en los españoles que explotaban desenfrenadamente al pueblo de sus encomiendas. Un gran descontento, unido a la desesperación de los indígenas renuaba en el país desde fines del siglo XVII, lo que precipitó el movimiento de la Independencia. También los criollos y los mestizos sufrían la triste suerte de los indígenas, por lo cual las filas insurgentes estuvieron compuestas por todas las clases sociales, excepto la de los privilegiados ricos, empleados de la corona, altos funcionarios de la iglesia y militares. El señor Hidalgo dictó, cuando estuvo en Querétaro, su decreto del 9 de diciembre de 1810 aboliendo la esclavitud. El mismo día, ordenó a los jueces del distrito que procedieran a la recaudación de renta de las tierras pertenecientes a la comunidad de indígenas para que les fueran entregadas a dichos naturales para su cultivo, prohibiéndose que se les fuera a volver a disponer de ellas. Morelos también hizo cuanto pudo en favor de las clases necesitadas. Abolío las castas, suprimió los tributos personales que hacían imposible la vida de los indígenas y estableció la igualdad ante la ley. Dictó medidas para reducir la riqueza y luchó en beneficio de una elevación del estado de miseria en que se encontraban las clases populares. Confiscó los bienes de todos aquellos ricos españoles o criollos enemigos de la Independencia, así como de los eclesiásticos, dejando la mitad de su producto para los gastos de la campaña militar y la otra para aliviar la miseria del pueblo. Expropiaba los grandes latifundios cuando pasaban de dos leguas cuadradas de extensión o cuando sus tierras estaban ociosas, repartiéndolas entre los campesinos que carecían de tierra.

Desgraciadamente, estas medidas francamente protectoras de las clases necesitadas, no tuvieron continuadores entre los políticos mexicanos. Grandes preocupaciones por organizar el Estado mexicano absorbían la mentalidad de nuestros intelectuales federalistas y de la Reforma, desviándoles del camino urgente que debieron seguir para remediar los profundos males que aquejaban a los pobres de nuestro país.

La historia no vuelve a registrar actos de gobierno benéficos a los trabajadores sino hasta los tiempos de Maximiliano.

Aconsejado por un grupo de mexicanos compuesto por Faustino Chimalpopoca, Evaristo Reyes, Víctor Pérez, F. Hernández Carrasco y Francisco Villanueva, decretó la prescripción de las eternas deudas que los peones habían contraído en las tiendas de raya. Procuró un mejoramiento de los jornales y un mejor trato para los trabajadores. Su esposa Carlota que auxilió el gobierno durante un viaje de Maximiliano dictó un decreto en el año de 1865, prohibiendo los castigos corporales, tan acostumbrados en los trabajos mineros y agrícolas, no autorizó adeudos que pasaran de los 30 francos y exoneró a los hijos de los trabajadores de las contraídas por sus padres.

Carlos Marx dejó esta opinión de la vida de nuestros peones: "los códigos de todos los pueblos en que el trabajo es libre, reglamentan las condiciones de rescisión de contrato. En varios países, particularmente México, la esclavitud estaba disfrazada bajo la forma del peonaje. Por medio de adelantos a deducir del trabajo, y que se transmiten de generación en generación, no solo el trabajador sino su familia, pasan a ser, de hecho, propiedad de otras personas y de sus familias. Juárez abolió el peonaje. El titulado emperador Maximiliano lo introdujo de nuevo por un decreto que en la cámara de representantes en Washington fue denunciado, con razón, como un decreto para el restablecimiento de la esclavitud en México". Nuestro gran historiador don Justo Sierra explicó así el problema: "el empeño de Maximiliano en mostrar su gratitud a los indígenas, cuya pasiva adhesión a sus curas y a cuantos le ofrecían redimirlos del tributo y de la leva, confundía a Maximiliano con la adhesión a su persona, lo llevó al socialismo de estado y decretó la redención de los siervos de las haciendas, de los peones, con una ley inejecutable, por desgracia, pero animada de un gran espíritu de equidad".

Transcribimos el decreto que fue publicado el día 1º de noviembre de 1865.

"...Maximiliano, Emperador de México:

"Atendiendo a los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, y oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos:

"Artículo 1° Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente".

"Artículo 2° El día de trabajo se cuenta desde la salida del sol hasta el ocaso, restandose dos horas de este periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restaran del fin de la tarde o entre dia las horas que se hubieren anticipado".

"Artículo 3° No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y dias feriados reconocidos por el Estado".

"Artículo 4° A los menores de 12 años sólo podrá hacerseles trabajar, pagandoseles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio dia solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde".

"Artículo 5° El pago de los jornales se hará precisamente en moneda corriente y de ningun modo en efectos, bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores ocurriran a surtirse, si quieren, sin que el propietario en ningun caso pueda obligarlos a ello".

"Artículo 6° Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de deudas contraidas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hallan contraido en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos".

"Artículo 7º Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren a las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores".

"Artículo 8º En todas las fincas se darán a los trabajadores agua y habitación".

"Artículo 9º Quedan abolidos en las haciendas la prision o tlapixquera y el cepo, los laigazos, y en general todos los castigos corporales".

"Artículo 10 Los instrumentos de labranza seran suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsables el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba".

"Artículo 11 Las deudas contraidas por los jornaleros de las haciendas serán pagadas descontandoles la quinta parte del jornal".

"Artículo 12 Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él".

"Artículo 13 Los propietarios tienen la obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada en la que asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda".

"Artículo 14 Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos".

"Artículo 15 En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y las medicinas necesarias si el jornalero mismo las quiere, y estos gastos se pagarán descontado al operario una cuarta parte de su jornal".

"Artículo 16 Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita, donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fabricas, así como a los talleres que tengan más de cien operarios".

"Artículo 17 Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos o Subprefectos, con una multa que designarán según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, aplicandose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Mas si la falta importere un delito común del cual debe conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja o denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se hayan verificado el delito o contravención".

"Artículo 18 Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales".

"Artículo 19 Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones".

"Artículo 20 En las ciudades y demás poblaciones, se arreglarán las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fabricas de jabón, por consiguiente, el pago de los operarios y el de las deudas de estos se harán como previenen los artículos 5º, 6º y 11º".

"Artículo 21 Cada uno de nuestros ministros queda encargado en la parte que le toca, de la ejecución de este derecho".

"Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de noviembre de 1865. Por el Emperador, Maximiliano. El Ministro de Gobernación, José María Esteva".

La oficina que estableció Maximiliano como una especie de Departamento del Trabajo, llevó el nombre de Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Ella tenía por oficio recibir las quejas de las clases inferiores respecto de su situación moral y material y gestionar el establecimiento de escuelas tanto para niños como nocturnas para adultos y promovía además la organización de poblados y la reglamentación del salario. (13)

2.3. EPOCA INDEPENDIENTE

El movimiento revolucionario de 1810 obedeció a principios eminentemente políticos, desde luego sin desconocer ciertas medidas de carácter económico.

Debemos hacer notar que de lo que menos se ocupó el Gobierno una vez que se consumó la Independencia de México, fue de tratar de reglamentar las prestaciones de servicios, y en general se puede afirmar que en el siglo XIX no se conoció el Derecho del Trabajo.

En su primera mitad se siguieron aplicando las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, y en general el Viejo Derecho Español. La condición del trabajador mexicano no mejoró, y es de pensarse que sufrió las consecuencias de la crisis social, política y económica en que se debatía la sociedad fluctuante. Sin embargo, vemos que es con las Leyes de Reforma, cuando a causa de la desamortización de los bienes del clero, entre las que se encontraban las Cofradías, y Archicofradías, se da la extinción de los gremios y caen en desuso las Ordenanzas; es hasta entonces cuando la relación laboral entra en un régimen liberal que se continúa hasta la guerra de 1910.

(13) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
 Núm. 2, Tomo XVII, 6ª Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. pp. 43, 44, 45, 46

Existimos en que en esta época no se lograron avances considerables en lo que concierne a la situación del trabajador, debido principalmente a que la mayor preocupación de los hombres de este tiempo fue la lucha por alcanzar la integración de la nacionalidad mexicana y la conquista de la Independencia.

Regresando al tema que nos ocupa, observamos que en los debates que sostuvo el Congreso del Constituyente de 1856-57 sobre los artículos 4º, 5º, 9º, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, en donde se han querido encontrar algunas bases de nuestra actual legislación del Trabajo. Se reconoce al diputado Ignacio Ramírez como el más acertado defensor de los derechos del trabajador de la posición que debe guardar este dentro de la sociedad, y quien en elocuente discurso expuso ante la Comisión la palpable miseria de los trabajadores mexicanos y abogó porque estos obtuvieran un salario justo y una participación en los beneficios de las empresas. De manera similar, Ignacio Vallarta expuso la situación de que era objeto y la urgencia de evitarla, más sin embargo, sosteniendo la tesis de "libertad de industria", consistente en la no intervención del Estado en la organización y vida de las empresas, contrapuso estas ideas a la de permitir una reglamentación por parte del Estado de las relaciones de trabajo, identificó el hecho de reglamentar un contrato de Trabajo con imponer prohibiciones o trabas a la industria, cuando en realidad perfectamente habría podido subsistir una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo. Al decir del Dr. Mario de la Cueva, parece ser que la idea de Vallarta era que el código Civil reglamentara las cuestiones de trabajo y quizás pensó en una legislación protectora de los obreros. En conclusión el Congreso Constituyente no decidió sobre ningún punto que favoreciera al trabajador.

Queriendo seguir un orden cronológico, encontramos como un paso más hacia la protección del trabajador el Estatuto Provisional del Imperio, suscrito por el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, quien en un esfuerzo generoso en pro de los campesinos y trabajadores proscribió los trabajos gratuitos y forzados, estableció que nadie podía obligarse a un trabajo sino temporalmente, y que el trabajo de los menores solo podría realizarse previa autorización de sus padres o tutores. Un tratadista mexicano, J. Jesús

Castorena menciona los muchos beneficios que se establecieron en favor de los trabajadores en otra ley también de aquella época, llamada Ley del Trabajo del Imperio, promulgada siete meses después del Estatuto, entre los que se consigna la libertad de los campesinos, para separarse en cualquier tiempo de la finca en que prestan sus servicios, jornadas de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, salario en efectivo, reglamentación de las deudas del campesino, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas donde habitaban veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas que anteceden, y muchas más disposiciones complementarias.

Posteriormente observamos que fué en el Código Civil de 1870 donde los juristas, con la intención de dignificar el trabajo, rompieron con la tradición que consideraban el contrato de prestación de servicios como un arrendamiento, y así la comisión redactora no solo separó al Contrato de Obras del de Arrendamiento, sino que considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó a continuación del Mandato por los muchos puntos de semejanza que con el tenía. Sin embargo, dichas modificaciones no provocaron mejoras considerables para la clase trabajadora.

El Código Civil de 1884, propiamente no introduce innovación alguna al respecto. Ya que dicho ordenamiento constituye una réplica del anterior.

Así terminó el siglo XIX, que, como antes dijimos, no vió nacer una verdadera legislación del trabajo.

El panorama que guardaba nuestro México en los inicios del presente siglo era un tanto desconsolador, pues junto al gran problema agrario, existía y había surgido, el problema obrero; las condiciones de vida eran extremadamente precarias, tanto para los obreros como para los campesinos; es en el campo, en los centros mineros y en algunas

otras industrias donde se dejó sentir la urgente necesidad de atender estos problemas sociales que tanto nos aquejaban.

En los años de 1906 y de 1907 encontramos que ya los trabajadores conscientes de la explotación de que eran objeto, llevaron a cabo movimientos de rebeldía, y así surgieron como principales las huelgas de Río Blanco, Cananea, Nogales y Santa Rosa, conflictos que se sometieron al arbitraje de Don Porfirio Díaz, quien sosteniendo su posición de burgués y heredero del conservadurismo de la Colonia, no supo resolverlos con justicia dando el triunfo a los empresarios, y, una vez más, desatendiendo el urgente llamado que el pueblo hacía.

Más durante el gobierno del general Porfirio Díaz debemos hacer notar que existieron grandes hombres que se preocuparon por los problemas nacionales. Recordemos que Ricardo Flores Magón presidiendo el Partido Liberal en el año de 1906, publicó un programa que constituye el documento prerrevolucionario más importante en favor de un Derecho del Trabajo. Propone en este documento importantísimas reformas al sistema feudal-burgués que prevalecía, y hace un análisis general de las condiciones económicas de las clases campesinas y obrera, consagrando ya desde entonces puntos tan importantes como la exigencia de tener en las empresas trabajadores mexicanos que constituyeran mayoría, prohibiciones de trabajo a menores de catorce años, la implantación de una jornada máxima de ocho horas; descanso hebdomadario obligatorio; asimismo se insistió por la determinación de los salarios mínimos, la reglamentación del salario a destajo, la prohibición de descuentos y multas, la reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres, y otras muchas más que, en el escaso término de once años, se vieran plenamente consagradas por nuestra carta fundamental de 1917. de

2.4. LEYES PRECONSTITUCIONALES

A pesar de que encontramos un gran número de ensayos sobre la regulación de nuestra materia, no habremos de referirnos detalladamente a cada uno de éstos, toda vez que se encuentran compendiados en las Leyes Preconstitucionales, mismas que fueron fundamento y meta de lo plasmado en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Como primera consecuencia benéfica para nuestros trabajadores, originada y nacida de la Revolución Constitucionalista, encontramos un cúmulo de leyes tutelares que emergen en esta época. Así, durante el año de 1914 encontramos las siguientes:

En Aguascalientes, el "Decreto creando el descanso semanal obligatorio y la duración de la jornada", de 8 de agosto, dado por su gobernador Alberto Fuentes; la jornada de trabajo se fijó de nueve horas.

La Ley Dieguez, creada por Don Manuel Diéguez -superviviente de Cananea- y promulgada el 2 de septiembre, la que fijó la jornada en ocho horas, concediendo acción popular para denunciar a sus infractores.

Decreto sobre la abolición de las deudas de los peones, de 3 de septiembre dictada por Pablo González y Alfredo Rodríguez.

En Tabasco, un decreto relativo al proletariado rural, dado por Luis F. Domínguez, su gobernador, el día 19 de septiembre.

La Ley expedida por Don Cándido Aguilar, gobernador del Estado de Veracruz en octubre. Esta fue una de las más completas; en materia de provisión social, consigna que es una obligación de los patrones proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa, y a las víctimas de accidentes de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos, salario habitual, hospitalización, etc.

Para 1915 ya se encontraban superadas en su mayoría, las anteriores leyes, por lo que superan en importancia a éstas, encontramos, pues, en este año las siguientes: Un Decreto sobre salario mínimo dado por el gobernador de Chihuahua, general Fidel Avila.

El gobernador de San Luis Potosí, Lulalo Quiérrez, dictó una ley sobre sueldo de peones en articulado fija el salario mínimo en setenta y cinco centavos, establece el pago semanal y precisamente en moneda de circulación legal; prohíbe las tiendas de raya, libera a los peones prohibiendo a los hacendados que les impidan el libre desplazamiento, decreta la inembargabilidad de los salarios. Funda un departamento de Trabajo que conozca de todos los asuntos referentes a éste, de igual manera establece algo de mucho interés: la irrenunciabilidad de los beneficios de esta Ley y la acción popular para procurar su vigencia.

Se dieron además en Jalisco, por Don Manuel Aguirre Berlanga varias leyes destacando la del 26 de diciembre de 1915, que vino a modificar y ampliar la ley Dieguez. Como principales puntos se estableció para los trabajadores del campo habitación, agua y pasto, derecho a una parcela, etc. La previsión social se consigió la protección de los menores, al salario, servicios sociales, riesgo profesional y seguro social. Fundó las Juntas Municipales, integrándose a estas con un representante de los obreros elegido por votación y otro del patron designado libremente. El juicio era verbal, consistente en una sola audiencia, en la que recibían la demanda y la contestación, las pruebas y los alegatos. La resolución dictada por mayoría de votos, no admitía recurso alguno.

Don Agustín Millán, siendo gobernador provisional del Estado de Veracruz, dictó una Ley sobre Asociaciones Profesionales, que sancionó y reguló la formación de sindicatos, estableciendo su registro, su organización, a los que concedió personalidad jurídica con la limitación de adquirir bienes inmuebles.

Encontramos en este mismo año otra ley de suma importancia: La Ley del Trabajo promulgada por el general Salvador Alvarado. Esta obra legislativa constituye uno de los

mas interesantes ensayos legislativos de la época preconstitucional. Se instituyó el departamento del Trabajo, cuya finalidad no era otra, según su artículo 20, que, "Elaborar para el perfeccionamiento de esta ley, reglamentos, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública, reglamentar y vigilar la sociedad mutualista del estado".

Se debe igualmente al general Alvarado la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. A esta institución recayeron innumerables comentarios, entre los que sobresale que afirma que se trata de la creación de un cuarto poder descentralizado independiente de los tres poderes clásicos, pero era algo más, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público y que el Estado no era ya la simple organización de conjunto de individuos, sino además, la organización de los grupos sociales fundamentales. Como poder independiente gozarían los Tribunales de Trabajo de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo para decidir, todas las cuestiones relativas al fenómeno económico, y habrían de constituir, por multitud de razones, la mejor garantía para las clases laborales.

En resumen, estos son los cuerpos jurídicos más destacados de la etapa preconstituyente y que denotan el gran contenido económico social de la Revolución Constitucionalista.

2.5. LA CONSTITUCION DE 1857.

En el Congreso Constituyente de 1857, los debates fueron importantes, y la cuestión del Trabajo fué tratada con toda amplitud; pero desgraciadamente, aquellos ilustres Constituyentes confundieron lamentablemente los términos y por defender la libertad de la industria, menospreciaron su deber de proteger al trabajador.

He aquí el discurso que pronunció el ilustre Jurisconsulto Don Ignacio Luis Vallarta.

"... El derecho al trabajo libre, es una exigencia imperiosa del hombre, porque sin ella no puede desarrollar su personalidad. La esclavitud no debe existir entre nosotros. El patrón, exigente en sus pretensiones, ruin en el salario, y tal vez despótico en su conducta, no podrá hacer abdicar al trabajador en sus derechos, porque la ley lo protege. El propietario abusa, mas el terrateniente, cuando obliga al trabajador a prestar sus servicios que costen su libertad, abusa cuando disminuye la tasa del salario; cuando lo paga en forma de vales o moneda particular; cuando lo destierra de sus propiedades, cuando impide que haya nuevos pobladores en ellas; cuando lo veja con trabajos humillantes y de otras mil maneras, pues el rico hace lo que quiere, aun a veces, con el gobierno. Deben reprobarse esos abusos y la ley debe evitarlos y castigarlos. Hay que reconocer que la Constitución democrática sería una mentira, si sarcásticamente no incluyera detalladamente los derechos de los pobres, para defenderlos de esos señores feudales, nada escasos, a la manera de los Felipe II y de Carlos IX. Pero surge una cuestión: ¿En el actual estado social, es posible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfrutar de los derechos y garantías que una sociedad bien constituida debe asegurarse a sus miembros? Libre del yugo de la miseria, he dicho con intención, porque yo no creo, mejor todavía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre, piense en derechos y garantías, piense en su dignidad, piense como hombre... La Comisión comparte mis creencias cuando no hace una débil pintura del estado social de nuestros indios. Pero me devió de la discusión. Decía... ¿En el estado actual económico de los pueblos, es posible llegar a cortar de raíz, abusos de que con

justicia nos estamos quejando? Sin la proporcional distribución del trabajo con los excesos de una loca y avara producción, hija de una competencia sin límites y causada por los fríos cálculos del interés individual, sin la justa proporción entre la población y la riqueza, y por consiguiente sin el equitativo pago del trabajo, sin la organización social de este, con una industria que por dar que hacer a las máquinas, quita al hombre su subsistencia y su trabajo, con un estado económico, en fin, que vemos hasta en los pueblos que marchan al frente de la civilización... ¿es aquello posible? Que me respondan los publicistas: si creen que las Constituciones pueden curar tan graves males. Tal vez se ha creído por muchos que temo de la ciencia económica y que no tengo fe en sus principios. Y tal vez se ha creído por otros que vengo a predicar esta doctrina que el vulgo llama subversiva, que los ricos apellidan expulsiadora y que sus apóstoles titulan socialismo. No señor, nada de eso es exacto. Sabedor de que los pueblos, en su providencial progreso hacia un porvenir siempre mejor, no pueden retrogradar en el tiempo para ser de nuevo niño, no creo en las ilusiones ni en los recuerdos siempre gratos de una edad que ya pasó. Conociendo que la economía política ha dado solución a gravísimas cuestiones sociales, pero que también presenta sus terribles problemas de la "concurrentencia ilimitada", y de la población, polos en que gira esa ciencia y problemas que no ha alcanzado a resolver, recibo inspiraciones suyas por más que conozca su relativa importancia. Comprendiendo que el socialismo ha tocado con timo esos problemas y que ofrece la organización del trabajo y la equitativa distribución de la riqueza; pero sin jactarme por eso de reconocer ese sistema, el más vasto que ha creado la inteligencia humana, admiro a sus maestros, respeto sus doctrinas, pero no sigo, ni menos en la tribuna, sus preceptos. Respeto mucho el edificio social para aventurar una tentativa de reedificación que puede hacer desprender una piedra que cause la muerte de muchas generaciones. Preguntaba si en el estado actual económico de los pueblos era posible llegar a ese bello ideal de la sociedad perfecta, en la que la riqueza y la miseria no hagan imposible la tranquilidad social. Lo dicho me autoriza para, sin vacilar, responder negativamente. Y creo que no habrá quien diga otra cosa. Ahora bien, ¿quiere esto decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá su égida defender a la clase proletariada? Lejos de mí tal idea, confesando que es posible en el día conseguirlo todo,

voy a ver si se puede alcanzar algo. Desde que Quemas proclamó su célebre principio de "dejad hacer, dejad pasar" hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la "concurrentia universal"; desde entonces, ya no es lícito dudar de esas cuestiones. El principio de la libre concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz, es fatal, que la ley, no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección, que el solo interés individual es el que debe crear, dirigir y proteger toda clase de industria, porque solo él tiene la vigilancia, interés y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: "nuestra Constitución debe limitarse sólo a proclamar la libertad del trabajo. No descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen a mantillas a nuestra industria, porque ser ajeno a una Constitución, descender a formar reglamentos en tan delicada materia puede sin querer, herir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta contra la propiedad, se suicida. Yo creo que la proclamación del Imperio de la libertad del trabajo, llena nuestros deberes de legisladores constituyentes; no me hago ilusiones para creer que eso barta para curar el mal de que con justicia se queja la Comisión, pero opino que el desenvolvimiento de aquel principio, materia de una ley secundaria, formada conforme a las doctrinas en la ciencia, sera capaz de librar al trabajo de las trabas que le oprimen y que constituyen abuso de los propietarios... Como resumen de lo expuesto, puedo asegurar que los gobiernos y las leyes del presente estado social, son del todo importantes para erradicar de cuajo la mas cronica dolencia de los pueblos cultos, el pauperismo. El pauperismo que aun en medio de la Constitución más democrática, hace ilusorios los derechos políticos del hombre; y esto por la sola razón de que la miseria y el hambre no dan tregua para ocuparse de otra cosa, que la de procurarse la subsistencia a toda costa. La ley puede, si, mejorar la suerte de la clase pobre; y a ello debe tender con toda su fuerza, quitando trabas, castigando abusos, respetando tanto la propiedad libre, como el mismo trabajo libre; porque en último analisis, el trabajo es la única propiedad del pobre, que no tiene ni fincas, ni fabricas, ni otra clase de bienes."

En su discurso el señor Vallarta hizo más amplias explicaciones que aquí serían superabundantes, habló del comercio extranjero y del interior e hizo alusiones de tipo académico, que dieron luego pábulo al señor Prieto para entablar con él un diálogo, que no por ser cortés o elogioso de parte de los dos tribunos, no dejó de encender los ánimos, resolviendo la Comisión que no aceptaba ninguna de las correcciones pedidas por algunos de los constituyentes, porque el artículo había sido redactado a plena conciencia de los miembros de la Comisión. El señor Artiaga abundó y amplió esta resolución, pues alegó que querían hacer cesar energicamente los abusos de los propietarios, que tienen su derecho como de origen divino y así lo convierten en título de autoridad mandado absolutamente en sus extensos latifundios, que llaman su casa y en sus fabricas y talleres. Asustado el diputado Moreno, lamenta que la actitud de la Comisión lleve a la sociedad a un zapador comunismo. "A lo que el señor Mata, energicamente, replica que, si la Comisión quisiera el comunismo, no hubiera establecido el artículo 21 que nadie puede ser despojado de sus propiedades sino por sentencia judicial; y que la propiedad particular no puede ser ocupada sino con la voluntad del titular, salvo por causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente. El cargo de comunismo no es, por lo tanto, sino un ataque ardoroso del diputado Moreno..." En los días siguientes, los debates se prolongaron con redundancias y aclaraciones, y por fin, el 18 de noviembre, el artículo se aprobó quedando de la siguiente manera.

"Artículo 21. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos consejiles y los de Jurado. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticos, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la

denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro."

Examinemos un poco la vida real, a partir de la promulgación de la Constitución. En un periódico. El Socialista, apareció el siguiente comentario: "Antes de la Constitución los trabajadores no tenían derechos políticos. Hoy ya los tienen, basta el de votar, aunque generalmente vota el capataz por todos, sin duda para que no se molesten...". "El Nigromante" decía también, "por todos los peones de una hacienda vota el administrador o su escribiente..". El Globo asentaba en sus columnas, poco después de restaurada la República: "Creemos, a raíz de una propuesta del Gobernador de Puebla, que la Legislatura estudiara profundamente la cuestión de salarios y que empleara las medidas convenientes para hacer electivas en los desgraciados peones, las libertades individuales que hasta hoy han estado a merced de los hacendados". Otros gobernadores promueven disposiciones benéficas y dictan otras relativas a la libertad real del trabajador, al pago de los salarios en moneda y fuera de las tiendas de raya. Puebla, Coahuila, Tamaulipas, Baja California, Chihuahua, Veracruz y otros así lo hicieron. Sin embargo, la malísima situación del pueblo hizo que se generalizara el bandolerismo en todo el territorio, pues las gavillas se formaban con los peones fugitivos de las haciendas y con los desocupados hambrientos. En la Chispa, periódico de Guanajuato, apareció esta información: "Barreiro y otros jóvenes entusiastas que se pronunciaron en días pasados por el Imperio, se encontraron de manos a boca con una respetable gavilla de ladrones. El General en jefe y gobernador de Jalisco, como se titula Barreiro trató de catequizar a los bandidos pero éstos le respondieron que no tenían ni querían tener ningún color político y que su bandera era únicamente la de Caco... Barreiro insiste, pero el jefe de la gavilla se niega terminantemente a unirsele. No le interesa la política y lo único que le interesa de los imperialistas son sus armas, sus vestidos y sus caballos. Barreiro suplica entonces al jefe de la gavilla que le permita entonces seguir luchando; más el corazón del inhumano bandido no se ablanda y toma de los guerrilleros armas, vestidos y caballos. Barreiro y los suyos se quedan como quien va a bañarse: han ido por lana y salieron trasquilados; en vista de ello solicitan el indulto... "Una gavilla compuesta de más de cincuenta ladrones

cuyo sobre San Andrés en ese mismo año de 1868, y en diciembre, la unión liberal de esta ciudad informó que "la diligencia que salió ayer para México, fue robada en la Florida, punto intermedio entre esta ciudad y la villa de San Pedro, dejando a los pasajeros como a nuestro padre Adam y llevándose los bandidos la correspondencia del interior". Cerca de México, en Komita, ahora uno de sus barrios cae otra gavilla y se lleva hasta una partida de setenta burros. Entronzado Don Porfirio, fomentó la formación de acordadas y fuerzas fijas que persiguieron el bandidismo, lo que hizo ruda y despiadadamente, sacrificando con frecuencia a inocentes. Este era el panorama real de la sociedad de aquel pueblo libre.

El aumento de los talleres de hilados, produce constantes bajas en los grupos tradicionales de los domésticos y de los campesinos aumentando el de los obreros, fábricas de azúcar, molinos de harina y aceite, otras de jabón, de vidrios, de cigarros y curtidas, vienen a aumentar con sus obreros el número del proletariado constante. El Estado dicta disposiciones favorables al establecimiento de nuevas industrias. Los artesanos cuyo número también se ve disminuido por la sustracción fabril son quienes inicia la organización colectiva del proletariado y quienes entran en defensa de los derechos del trabajador.

También entre los números se incrementa la organización de agrupaciones defensivas. Los dirigentes y la masa, en su mayoría se ostenta como liberales. Se publica periódicos cuyas doctrinas sociales son muy avanzadas y cuyos escritores muestran un gran interés y los amplios conocimientos que tiene respecto de la lucha social. Desde las memorables disposiciones del Marqués de Cerralbo, el Virrey humanitario, y aparte de lo de Hidalgo, Morelos y el propio Juárez, había hecho en cuanto estuvo en su mano, descontando las muy favorables leyes de Maximiliano, que por conducto de su ministro Estrada, había dictado, no tuvieron ninguna otra, sino que, hasta que ya el 30 de abril de 1905, el gobernador del estado de México, José Vicente Villada, dictó una ley sobre accidentes de trabajo, y en 1906 el 9 de noviembre, el de Nuevo León, general Bernardo Reyes hacía lo mismo. La razón de que a pesar de la buena voluntad de los constituyentes

de salir en defensa del proletariado, no hubieran hecho nada en su favor sié, fundamentalmente, el error de considerar que la libertad de trabajo o industria dejaba en igualdad a los trabajadores con sus patrones, y luego el abandono del Consejo de Vallarta, que pidió con precisión fundadamente y con claridad, que se procediera a una reglamentación adecuada. Sea de lo que fuere, la verdad es que durante el Porfiriato las condiciones del obrero llegaron a ser intolerables y que ello fue uno de los grandes motivos que hicieron estallar la gran revolución de 1910 y que, una vez maduro el pensamiento revolucionario, de ella se produjera nuestra avanzada Legislación Mexicana del Trabajo, aunque inoperante para la época de su creación. No es cierto que dicha legislación sea obra de gabinete, ajena a la realidad social. Pude, queriéndolo hacer un recuento cronológico de las innumerables corporaciones obreras que se restauraron desde la República con una memoria de lo que cada una de ellas estudió y propaló, así como los órganos periodísticos, también numerosísimos, que a pesar de la persecución porfirista, aparecieron legal o subrepticivamente, y en cuyas columnas estaban contenidos los principios fundamentales de todas las escuelas socialistas, desde las utópicas hasta las científicas y aun las católicas (1).

2.6. LA CONSTITUCION DE 1917.

Con las aportaciones que nos legó el recorrido que realizamos a través de las diferentes etapas de la civilización, es ahora en este inciso, donde llegamos al fin que perseguimos en este capítulo; la realización concreta de un Derecho del Trabajo, cuyos principios los encontramos consagrados en el artículo 123 de la Constitución de 1917, artículo que contiene un catálogo de derechos mínimos de la clase obrera, susceptible de ser ampliados por la legislación ordinaria y a través de la contratación individual o

(16) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
Núm. 4, Tomo XVI, © Epoca Secretaría del Trabajo y Previsión Social. pp. 46-47-48-49-50

colectiva. El propósito del Constituyente fue, como lo indicaremos en las siguientes líneas, señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Venustiano Carranza, si bien llevo a cabo toda una campaña sosteniendo precisamente que debería reemplazarse con toda su pureza la Constitución de 1857, llegó a la convicción -en unión de sus más cercanos colaboradores- de que era necesario que esa Constitución fuese reformada estructuralmente, dando al país una nueva Constitución. Así con extraordinaria audacia, ya que ponía en juego la causa misma de la Revolución y su base de legalidad, convocó al poder Constituyente que se reunió, a partir del 1° de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro.

Se presentó por Carranza un proyecto de Constitución que, en su estructura, tenía el molde clásico de una Constitución Federal, democrática, y, sustituyendo la acción de los derechos del hombre por el título de las Garantías Individuales, es decir, estableciendo un capítulo de libertades personales que deberían respetar tales derechos elevados al rango de Garantías Individuales. Refiriéndose a la fracción XX del artículo 72, en la que confiere al Poder Legislativo Federal la facultad para expedir leyes sobre el Trabajo, dice: "Se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y para atender el cultivo de su espíritu para que puedan fomentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatía y determinados hábitos de cooperación para el logro de la causa común, con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y su familia".

No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediará el malestar social. La idea de transformar el Derecho del Trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la

diputación de Yucatán, quien llegó a esta conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado.

Nace el artículo 123 como resultado de las discusiones que suscitó en el seno del Constituyente, el proyecto del artículo 5º de la Constitución. La Comisión encargada de dictar sobre este proyecto, incluyó en el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños, y consignó el descanso hebdomadario.

La iniciativa presentada por los diputados Candido Aguilar, Herberto Jara y Gongora, tuvo gran influencia sobre el establecimiento de estos principios, junto con los cuales propugnaban por la igualdad de salarios para igualdad de trabajo; por un derecho de indemnización por accidentes profesionales; así como también porque los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por comités de conciliación y arbitraje. Ya en pleno debate, es el diputado Jara quien en elocuente discurso, formuló una crítica al concepto formal de Constitución en la que debería limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado Individualista. En oportuna intervención, Fernando Lizardi hace ver que las discusiones del artículo 5º podrían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión, para legislar en asuntos del Trabajo.

Por su parte, la diputación de Yucatán, que ya trata la experiencia de aquella Península, derivada de las Leyes laborales que dió Alvarado, presentó también una iniciativa de Reforma por conducto del diputado Héctor Victoria -trabajador ferroviario de aquel Estado-, y que proponía: "...el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a estos libertad de legislar en materia de trabajo, para aplicar, por medio de esos tribunales, las leyes respectivas". En consecuencia se dijo, lo único que cabe en el artículo 5º es señalar las bases fundamentales sobre las que se debe legislar... entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de

talleres, fabricas, minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, etc.

En apoyo a las proposiciones hechas tomaron la palabra algunos otros Constituyentes, manifestandose todos acordes, aunque por distintos argumentos, en la idea de que se elevará a la categoría de Garantía Constitucional, los derechos de los trabajadores. Tomando la palabra el diputado Froilán Manjarrez dijo "...no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juristas, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores..." Llamó la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de Trabajo.

Con palabras y pensamientos encendidos de pasión y con discursos plenos de sinceridad, serenidad y brillantes, fueron tomando la palabra uno a uno, los más ilustres constituyentes, tales como Cayetano Andrade, Rubén Martí, Dionisio Zavala, Jorge Bond Berens, David Pastrana, José María Márquez, Porfirio del Castillo, Luis Fernández Martínez, Alfonso Cravioto, Luis G. Monzón, José Natividad Macías, Francisco J. Mujica, y muchos más: todos ellos con el sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora de nuestro país.

Así fue como se dió a luz el artículo 123 de la Constitución, que consagra los derechos sociales por lo que toca a las relaciones de trabajo, incluidas dentro del capítulo VI de la misma Constitución y que lleva por rubro Del Trabajo y Previsión Social. 07

(17) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO

Num. 4, Tomo XVI, 6ª Época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social pp. 33-34

talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, etc.

En apoyo a las proposiciones hechas tomaron la palabra algunos otros Constituyentes, manifestándose todos acordes, aunque por distintos argumentos, en la idea de que se elevar a la categoría de Garantía Constitucional, los derechos de los trabajadores. Tomando la palabra el diputado Froilán Manjarez dijo: "...no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juristas, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores..." Insistió la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de Trabajo.

Con palabras y pensamientos encendidos de pasión y con discursos plenos de sinceridad, seriedad y brillantez, fueron tomando la palabra uno a uno, los más ilustres constituyentes, tales como Cayetano Andrade, Rubén Martí, Dionisio Zavala, Jorge Bond Beren, David Pastrana, Josafat Marquez, Portirio del Castillo, Luis Fernández Martínez, Alfonso Cravioto, Luis G. Monzón, José Natividad Macías, Francisco J. Mujica, y muchos más: todos ellos con el sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora de nuestro país.

Así fue como se dió a luz el artículo 123 de la Constitución, que consagra los derechos sociales por lo que toca a las relaciones de trabajo, incluidas dentro del capítulo VI de la misma Constitución y que lleva por rubro Del Trabajo y Previsión Social. 07

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN

Los autores de nuestro Código Civil de 1938 concretaron en el artículo 1135 una definición precisa y elegante, que no hemos encontrado superada ni en las doctrinas ni en las legislaciones extranjeras.

"Prescripción: es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley"

La doctrina distingue dos clases de prescripción; la adquisitiva a la que también se dan los nombres de usucapión y de prescripción positiva, consiste, como dice el Código, en la adquisición de bienes, término éste que debe entenderse en su más amplia acepción; y la extintiva, a la que se dan a sí mismo los nombres de liberatoria y de prescripción negativa, que a su vez consiste, según el mismo Código Civil, en la liberación de obligaciones. La Doctrina nos explica que los efectos comunes a una y otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las normas establecidas por la Ley.

De las dos formas de prescripción, el derecho de trabajo conoce solamente la segunda, porque nuestro estatuto no regula la adquisición de bienes. Vamos a preocuparnos de la prescripción extintiva, no sin decir previamente que las reglas

generales del derecho civil de la Ley de 1932 más acentuadamente en la de 1970, han sido adaptadas a los requerimientos del derecho del trabajo.

La exposición comprenderá una segunda limitación, porque sin el previo conocimiento de los principios que rigen la doctrina de los riesgos de trabajo, no pueden analizarse sus disposiciones especiales. //

3.1. LA FUNCION DE LA PRESCRIPCION.

A fin de captar la significación del tema que propone este apartado, formularemos dos consideraciones: el derecho del trabajo, es derecho imperativo, por lo tanto su cumplimiento no depende ni de la voluntad de los obligados a respetarlos ni del tiempo que transcurre entre el momento en que debió cumplirse y aquél en el que se reclama su aplicación. En segundo lugar la relación de trabajo pertenece al grupo de relaciones jurídicas que se llaman de tracto sucesivo, que son aquellas cuyos efectos se realizan de momento a momento, lo que permite apartar nitidamente el acto en que se forma la relación y los efectos que van a producirse en el tiempo.

Si se relacionan estas consideraciones encontramos que es preciso distinguir la condición de los derechos consignados en la declaración, en la Ley, en los convenios internacionales y en los contratos colectivos y la situación de los derechos concretos que adquieren los trabajadores por el trabajo prestado, una distinción especial, porque la prescripción no puede referirse a los primeros que son derecho objetivo, sino exclusivamente a los segundos, que son lo que integran la relación acreedor-deudor. Así, a ejemplo, el principio la jornada máxima de ocho horas y su aplicación aún cuando

¹¹⁶ EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO, MARÍA DEL LA CUEVA
 Décima primera edición. Actualizada por Urbano Farías Editorial Porrúa, S.A. pp. 603

durante cinco o más años hubiese prestado su trabajo una persona diez o doce horas por día, no puede prescribir, en cambio, el derecho a exigir el pago de las horas extras trabajadas, si puede prescribir, tampoco puede prescribir la obligación de pagar el salario mínimo, pero sí el monto de lo que se hubiese dejado de percibir. La doctrina explica esta diferencia diciendo que la prescripción no toca la vigencia del derecho objetivo, sino que, de conformidad con su definición, es un principio que decreta, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones legales, que el deudor queda liberado del cumplimiento de una obligación.

En la ejecutoria del 8 de abril de 1936, la Cuarta Sala de la Corte Amparo directo 685-36-1^o, Ferrocarriles Nacionales de México, si bien por argumentos diferentes, llegó a las mismas conclusiones:

"Las acciones de los trabajadores pueden tener por objeto la reparación de las violaciones ya cometidas o impedir que se sigan cometiendo. Cuando ocurre lo primero, las violaciones cometidas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sólo son reparables si se intentan dentro del plazo que para la prescripción señalan los artículos de la Ley Federal del Trabajo. Pero si la acción tiene por objeto impedir que se continúen cometiendo las violaciones, la prescripción no puede correr, porque el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, y consiguientemente, sus efectos se realizan día a día. En contra de esta tesis no es posible objetar que por hecho de que una violación se haya venido cometiendo durante uno o dos años no puede ya reclamarse para el futuro su terminación porque los derechos de los trabajadores, no pueden ser materia de renuncia y si bien prescriben los primeramente citados en el término de un año, ello se debe a que los derechos, si bien no son renunciables, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la Ley, pero no puede una violación, aún transformada en costumbre, prevalecer sobre la Ley, por lo que es procedente la acción que tiene a evitar que aquella se continúe cometiendo en el futuro". (19)

(19) EL NUEVO DERECHO MEXICANO, MARIJO DE LA CUEVA.

Undécima edición Actualizada por Urbano Farías Editorial Porrúa, S.A. Ob. Cit. pp. 603-604-605

3.3. LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Acertadamente se dice en la Exposición de Motivos de la Ley nueva que las normas de la prescripción se modificaron únicamente para alcanzar una mayor precisión y "para evitar la pérdida de los derechos por la brevedad de algunos plazos", por lo que puede afirmarse que en forma general se siguieron los lineamientos de la Ley vieja, en armonía con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1 - Los principios generales - el artículo 328 de la ley de 1931 decía que "las acciones que nacen de la Ley o del contrato de trabajo prescriben en un año". La norma no determinó el momento a partir del cual correría la prescripción, lo que permitió a un grupo de personas - a las que no se puede llamar abogados, recorrer los edificios de Apartamentos de la República y proponer a los porteros les dieran un poder judicial para demandar a los propietarios del pago de los salarios que se les habían dejado de pagar a partir de su fecha de ingreso al cargo de portero. Para sustentar esta tesis se fundaron en el artículo 1161 del Código Civil según el cual - la prescripción de sueldos o salarios devencidos corre a partir del día en que el trabajador se ha separado o se separe del trabajo. Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia.

La inquietud que provocó la jurisprudencia, la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millones de juicios y sentencias que desprenderían la precaria economía nacional en aquellos años, indujo a la Cuarta a modificar la jurisprudencia, hecho que consumó en la brillante ejecutoria de 12 de febrero de 1936, toca 3660/36/2°. Tomasa Godínez. El tribunal después de un análisis minucioso de todas las disposiciones de la ley de 1931 sobre la materia y de relacionar unas con otras, sostuvo que la Ley postulaba un principio propio, distinto del consignado en Código Civil, que expresó diciendo que la prescripción es exigible. Instantáneamente quedó clausurado en debate: la doctrina de la ejecución Godínez fue seguida sin ninguna variante por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Comisión revivió el problema, pero frente al hecho de que no se presentó ninguna voz opositora y en atención a que la ejecutoria Godínez había hecho una exégesis correcta de las disposiciones de 1931, ratificó la jurisprudencia en el artículo 516 de la Ley

Las acciones del trabajo prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

El precepto transcrito se compone de tres principios: el término general de prescripción aplicable en todos los casos para los cuales no exista una norma especial, es de un año; el término general de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, consecuentemente, a partir del día siguiente al en que debió pagarse el salario de la semana para poner un ejemplo; por último, existen términos de prescripción más cortos o más largos, los que por ser excepciones al principio general, son de interpretación restringida y no pueden aplicarse por analogía.

Es posible hablar de un segundo principio general en el problema relativo a la forma de computar los términos de la prescripción. La Comisión analizó las soluciones de varias legislaciones, pero resolvió adoptar en el artículo 522 la que se dió en la Ley vieja, tanto por su claridad y precisión, cuanto porque no se tuvo noticia de ninguna incorformidad:

Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de los días que le correspondan. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe de ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

2 - Los terminos de prescripción especiales. Las excepciones al principio general son de cuatro especies: A) Las que se relacionan con la disolución del contrato de trabajo, B) Las que se ocupan de la imposición de medidas disciplinarias y de los descuentos en los salarios, C) Las relativas a los riesgos de trabajo, D) Finalmente, la que considera la acción para pedir la ejecución de un laudo, dejamos de lado los problemas de los riesgos de trabajo.

A) La prescripción de las acciones en los casos de disolución de las relaciones de trabajo. La Ley nueva introdujo una distinción entre la facultad del patrono o del trabajador para disolver la relación de trabajo, cuestiones que se previeron en el artículo 517 y la acción de los trabajadores para reclamar su separación, asunto considerado en el 518.

La razón que impuso la distinción consiste en que se trata de dos problemas diferentes: a) en la primera hipótesis, el término de la prescripción es el lapso dentro del cual el patrono puede despedir al trabajador y este separarse del trabajo y reclamar la indemnización que le correspondiera, actos a los que se da el nombre de acción, una palabra que se usa aquí con un significado diverso del que posee en el derecho procesal. Así, el despido de un trabajador no consiste en el ejercicio de una acción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que es un hecho material, consecuencia de una decisión unilateral de dar por disuelta la relación de trabajo, misma situación que se presenta en el caso del trabajador. O en otros términos, el trabajador está colocado delante de un hecho material realizado y su problema consiste en ejercitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una acción de reinstalación o pago de la indemnización correspondiente.

Los mismos artículos 517 y 518 determinan los términos de la prescripción y la fecha en que se inician. dispone el primero que el término para separar a un trabajador o para que éste se separe de su trabajo es de un mes y que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación. El segundo

previene que la acción del trabajador para reclamar contra la separación prescribe en dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

B) La prescripción de las acciones para imponer medidas disciplinarias y para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores: la fracción primera del ya citado artículo 517 establece que "prescriben en un mes las acciones de los patronos para disciplinar las faltas y efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores", prevención que encuentra su complemento en el párrafo del mismo artículo 517 que dice que en esos casos "la prescripción corre desde el día siguiente al que se tenga conocimiento de la falta (que amerite la medida disciplinaria) o desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las pérdidas o averías imputables al trabajador o desde la fecha en que la obligación es exigible".

C) La prescripción de las acciones para solicitar la ejecución de un laudo: El artículo 330 de la Ley vieja decía que "prescriban en años las acciones para ejecutar las resoluciones de las juntas", contados a partir del momento en que "la Junta hubiese dictado la resolución definitiva".

La fórmula adolecía de dos defectos. a) consistía el primero en el uso de la palabra resoluciones, si bien parece que los autores de aquella Ley quisieron englobar dentro de ese término los laudos dictados en los conflictos jurídicos y las resoluciones emitidas en los conflictos económicos. La Ley nueva asimiló las sentencias colectivas económicas a los laudos en conflictos jurídicos, por lo que la Comisión prefirió usar invariablemente el término técnico de laudo; b) la segunda deficiencia produjo consecuencias graves; el trabajador que obtuvo un laudo de reinstalación, dejaba transcurrir un año y diez meses antes de solicitar la ejecución del laudo, tiempo dentro del cual corrían lo que hemos denominado los salarios caldos, esto es, acumulaba salarios por un trabajo que no prestaba. La Comisión se dió cuenta de este fenómeno, que de verdad le pareció un procedimiento fraudulento, y decidió, sin reducir el término de prescripción, ponerle remedio en la parte final del artículo 519:

Cumido el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrono podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, advirtiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrono dar por terminada la relación de trabajo.

Claro está que el patrono deberá pagar al trabajador los salarios caídos hasta el vencimiento de los treinta días que se señala al trabajador para que regrese a su trabajo. Alguien pregunta por la razón de un plazo que parece exagerado, pero se contestó que era posible que el trabajador desempeñara otra actividad de la que tenía que separarse o que hubiera regresado al lugar de su residencia habitual. 27

3.3. LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La Ley contenida en sus artículos 520 y 521 los casos en que la prescripción se suspende o se interrumpe, pero no nos proporciona el concepto de las instituciones.

La Doctrina sostiene que la suspensión es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción, en tal forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiese corrido hasta el nacimiento de la causa de la suspensión. A diferencia de la suspensión, la interrupción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción.

(20) EL NUEVO DERECHO MEXICANO, MARJO DE LA CUEVA
 Décima primera edición. Actualizada por Urbano Farías. Editorial Porrúa, S.A. Ob. Cit.
 pp. 605-606-607-608

Las causas de suspensión del artículo 520 son dos: la incapacidad mental hasta que se haya disuelto la tutela y la incorporación de los trabajadores al servicio militar en tiempo de guerra. Las causas de interrupción son también dos: a) La fracc. primera del artículo 332 de la Ley Vieja, en su versión final decía: "la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta que corresponda". Durante muchos años luchó la doctrina por que se reconociera que la presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, aun cuando esta resulte incompetente interrumpla la prescripción, tesis que fué aceptada por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme, que puede consultarse en los Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, quinta parte, México, 1965 pág. 119. La misma doctrina libró una segunda batalla, en la que afirmó que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, independientemente de que su notificación al deudor se hiciera después del vencimiento del término, punto de vista que fué igualmente admitido por la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia firme, la que puede así mismo consultarse en la obra y página citada. La Comisión incluyó las dos soluciones en la fracción primera del artículo 521; b) la segunda causa de interrupción se produce "si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables". 20

(21) EL NUEVO DERECHO MEXICANO, MARIO DE LA CUEVA.
Undécima edición. Actualizada por Urbano Fariña. Editorial Porrúa, S.A. Ob. Cit. pp. 608-609

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL

4.1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO.

La prescripción negativa es un medio de liberarse de las obligaciones. En diversas ocasiones se ha sostenido que la institución es contraria al espíritu que informa el Artículo 123 de la Constitución y a la legislación del Trabajo. Considerada la prescripción desde el punto de vista del patrono, resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo deje de cumplir las obligaciones que la ley impone, y si, a la inversa, consideramos la prescripción desde el punto de vista del obrero, aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrono, abandono que en el fondo, es una renuncia a los derechos que las leyes le conceden; ahora bien, la renuncia a los derechos de los trabajadores esta prohibida por el Artículo 123, fracción XXVII de la Constitución y esta prohibición se refiere, no únicamente a la renuncia que hagan los trabajadores en las cláusulas de un contrato para que no se apliquen determinadas disposiciones legales, sino también a la renuncia de las prestaciones concretas, pagos de salarios adeudados, que se deriven de la prestación del servicio. Bien está que se admita la prescripción de las acciones de los patronos, puesto que nada les impide renunciar a las que tengan en contra de los trabajadores, la prescripción de las acciones de éstos, en cambio, contraria de manera manifiesta los propósitos de la legislación del trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, no obstante las razones expuestas a admitido siempre el efecto de la prescripción y en la ejecutoria de 24 de Septiembre de 1935, Toca 464/35/3^o, Enrique Aguijosa, sostuvo su constitucionalidad:

"Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al Artículo 328 de la citada ley del trabajo, procede declarar desde luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción en una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley misma".

La misma cuestión fue debatida ante la Suprema Corte de Justicia en relación con un problema análogo, el de la caducidad de la acción, que se produce, en los términos del Artículo 479 de la ley por no hacer promoción alguna en el término de tres meses, cuando esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ejecutoria de 28 de Febrero de 1935, Toca 6219/34/3^o, Angel Reyes.

En las dos instituciones late la misma razón, pérdida de la acción por no intentarla en los plazos señalados por la ley y de sustitución tácito de las acciones por no promover su continuación cuando ya se hubieren intentado.

Una mayor justificación de la constitucionalidad de la prescripción se desprende, también, como veremos, de la síntesis de la Corte sobre la forma de computar el plazo de iniciación. 23

(23) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO MARIO DE LA CUEVA
Segunda edición. Ediciones Porrúa, S.A. 1943 pp 727-728

4.2. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede únicamente referirse a las prestaciones concretas que se derivan del contrato de trabajo y que nunca podían tener por efecto convalidar una cláusula nula.²³

4.3. LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La regla general se encuentra consignada en el Artículo 328 de la ley, según el cual, las acciones que nacen de la ley o del contrato, **en colectivo o individual** prescriben en un año. El precepto, hecha excepción de los casos para los que existe disposición especial, rige a todas las acciones de trabajo, el Artículo 329 señala las excepciones, cuando se trata de acciones derivadas del contrato individual de trabajo y el 330 se refiere al problema de los riesgos profesionales, sobre este último habremos de volver más adelante, la sencillez con que está redactado el 329 no requiere comentario alguno.

El Artículo 333 indica la forma de computar meses, años y tampoco exige una ninguna consideración especial.²⁴

4.4. MOMENTO EN QUE SE INICIA LA PRESCRIPCIÓN.

La interpretación del artículo 328 de la ley dió lugar a un interesante debate, del que conviene recordar las etapas principales.

⁽²³⁾ DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO MARIO DE LA CUEVA
Segunda edición, Ediciones Porrúa, S.A. 1945, p. 726

⁽²⁴⁾ DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO MARIO DE LA CUEVA
Segunda edición, Ediciones Porrúa, S.A. 1945, p. 728-729

u) **Antecedentes Históricos.** La prescripción quedó reglamentada en el Derecho común y los códigos siguiendo al Francés. Fijaron la exigibilidad de la obligación como momento a partir del cual empezaba a correr el término. Las únicas excepciones se encuentran en el Código Civil Español y en el Portúes, más interesante la primera por haber sido antecedente de nuestro Código Civil.

Dice el Artículo 1967 del Código Civil Español:

"Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes... 3.- La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros, el importe de sus servicios y el de los suministros y desembolsos que hubieren hecho concernientes a los mismos. El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refiere los tres párrafos anteriores, se contará desde que dejarán de prestarse los respectivos servicios".

El Artículo 539 del Código Civil portugués fijaba en un año el plazo de prescripción de las acciones de los domésticos que hubieren sido contratados por un año y agregaba que el plazo se contaría desde la separación del doméstico.

La disposición del Código civil Español influyó notoriamente en nuestro derecho, habiéndose redactado en los siguientes términos los Artículos relativos del Código Civil de 1884:

"Artículo 1095: Prescriben en tres años:.... IV.-los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal....VI.-La de los artesanos para cobrar el precio del trabajo".

"Artículo 1099: En los casos de las fracciones IV y VI corre (la prescripción) desde el día en que cesó el servicio o se entregó el objeto".

b) La Legislación Española Contemporánea

1. La ley sobre contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 reprodujo, parcialmente, lo contenido en el Código Civil:

"Artículo 91. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescriban a los tres años de su terminación. A estos efectos se considerara terminado el contrato a) El día que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente ley, y b) El día en que termine la prestación de servicios continuados cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita"

A diferencia del Código Civil, que señalaba la terminación de la prestación del servicio, fijó la ley sobre contrato de trabajo la terminación del contrato como plazo inicial para la prescripción y la diferencia es de importancia. La prescripción se iniciaba al terminar el plazo del contrato y si este se prorrogaba, la prescripción corría, no obstante, a partir de esta fecha y así sucesivamente para las prórrogas. El principio era aplicable a los contratos a duración indefinida, ya que, según el Artículo 21 de la ley, a falta de plazo se entendía fijado el que se hubiere adoptado en las bases o pactos colectivos para el trabajo respectivo y, a falta de estos, el que señalare la costumbre.

La prescripción se iniciaba pues, sucesivamente, de acuerdo con los diversos periodos de duración del contrato unido. La prescripción se iniciaba cada año por las prestaciones que se rendían a los trabajadores durante ese tiempo, no obstante que el contrato se hubiere prorrogado. La regla contenida en el inciso b) del Artículo 94 se aplicaba cuando la prórroga se refería a pocos días.

Cuando se habla entre nosotros de la legislación española, no se tuvieron en cuenta estas diferencias que, como se notará son fundamentales puesto que, en el fondo, señalaba un plazo para la prescripción, aun cuando continuara la prestación del servicio.

2.- Algunos autores españoles, sin embargo, interpretaron el Artículo 94 en el sentido del Código Civil y para terminar estas dudas se dijo claramente en el Artículo 85 del texto referido de la Ley de Jurados Mixtos de 29 de Agosto de 1935 que el término de prescripción comenzaría a contarse desde el día en que se practicó la liquidación del alcance correspondiente al trabajador por los servicios prestados. La ley modificó radicalmente el sistema acercándolo a las legislaciones de los demás países, que señalan para la iniciación de la prescripción el instante que se hizo exigible la obligación.

c) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Hasta el año de 1935, mantuvo en vigor la corte el principio derivado del Código Civil. Como era natural, se planteó el problema ante la cuarta sala y después de una acalorada discusión, se confirmó la tesis en la ejecutoria de 4 de abril de 1935, Toca 6257/34/2ª, Juan Silva, por mayoría de tres votos. El argumento consistió en que, conforme al Artículo 16 de la ley, la legislación común debía aplicarse supletoriamente para interpretar las disposiciones vagas o imprecisas, caso en el que se encontraba el Artículo 328, que nada decía sobre el inicio de la prescripción; se agregó en la ejecutoria que esa supletoriedad era tanto más justificada, cuando que el Derecho Común contenía una regla favorable a los trabajadores.

Bien pronto se dejó sentir el malestar, que puso algunas negociaciones, entre ellas a los Ferrocarriles Nacionales de México, al borde de la quiebra. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje relacionaron el Artículo 328 con el séptimo transitorio y sostuvieron que la exigibilidad de las obligaciones determinaba la iniciación de la prescripción. El malestar que la tesis produjo y la insistencia de las juntas, hizo que la corte rectificara su criterio en ejecutoria de 12 de Febrero de 1936, Toca 6660/36/2ª, Tomasa Godínez y conagraviados.

"Se refiere el segundo de los agravios a la forma de computar la prescripción, pues mientras La Autoridad Responsable sostiene que, conforme a los Artículos 328 y séptimo transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los recurrentes que el plazo

solo puede empezar a contarse desde la terminacion del servicio, osea, desde que el contrato a dejado de tener vigencia. Esta sala a sostenido en varias ejecutorias la seguida de las tesis mencionadas, por estimar que debia aplicarse el Artículo 1161 del Código Civil, en primer lugar, por que la legislación de trabajo no puede ser menos liberal que el Derecho Civil y, en segundo, por que se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrono presentaran en contra de este demandas exigiendole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones puesto que trateria consigo una fuente constante de discordias pero, por las razones que enseguida se expresan, considera esta Sala necesario, modificar su jurisprudencia, estableciendo que la prescripcion, de acuerdo con los Artículos 328 y septimo transitorio de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momento en que se hacen exigibles las respectivas obligaciones. En numerosas ejecutorias se ha afirmado que el Derecho del Trabajo es independiente del Civil y que, en esa virtud no es posible aplicar a proposito del primero las disposiciones contenidas en el segundo, por tal razon, se hace indispensable considerar nuevamente el problema de la prescripcion para decidir si de conformidad con los principios fundamentales que rigen el Derecho del Trabajo puede estimarse que, dentro de ellos, se encuentra el relativo a la prescripcion solo corre a partir de la fecha de cesación del servicio. El Derecho del Trabajo tiene un contenido esencialmente económico y si bien es verdad que su funcion principal es la de proteger a la clase trabajadora elevando sus condiciones de vida tambien lo es que, determinar las obligaciones de los patronos, implica una intervencion en los fenomenos de la producción, intervencion que está necesariamente limitada por las posibilidades y exigencias de las industrias en otros terminos, al intervenir el Estado en el fenomeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, puede acarrear determinado principio, ahora bien, sea venido notado que al amparo de la tesis sustentada por esta Sala, se han presentado una serie de demandas en las que se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años en ocasiones a partir de 1917 fecha en que entró en vigor la Legislación del Trabajo, y en la mayor parte de los casos prosperan estas reclamaciones por la única razon de que no funciona la prescripcion, pues es imposible exigir que los

empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias, que nunca saben cual pueda ser su verdadera situación, ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras u otra prestación, como ya se dijo, de diez, quince o más años; y el perjuicio lo reciente no solo la empresa, sino la sociedad en general y aún los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo fuese arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riquezas para la sociedad. Finalmente el argumento que se ha hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, mientras están al servicio del patrono, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieren derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patronos las violaciones en que éstos incurren en el cumplimiento de los contratos o de la ley, sin que esas demandas alteren sustancialmente la disciplina o armonía en el taller, ni produzcan tampoco consecuencias enojosas para los trabajadores y no solo, sino que la tesis se viene combatiendo tiene el inconveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella, autorizarían al patrono a que, de manera permanente violara la ley, a reserva de exigirle, años después la responsabilidad consiguiente, situación que es contraria a la finalidad perseguida por el Derecho de Trabajo, cuyo objetivo es, no tanto que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero sino que el servicio se preste en las condiciones y formas prescritas por la ley y los contratos, finalidad esta que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto se produzca una violación formulen la demanda correspondiente. A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la interpretación de los Artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre prescripción conduce a idéntico resultado, esto es, a decir que el termino para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los Artículos 329 y 330 indica, sin lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente; en la fracción I del Artículo 329 se dice que cuando se trata de intimidación cesa, en la fracción II del mismo precepto se previene que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del momento del que trabajador, que estuvo impedido de trabajar, queda en aptitud de desempeñar las

actividades propias de su puesto en la fracción III se estatuye que el término en cuestión empieza a contarse desde que el trabajador es separado, en la fracción IV que el término empieza a contarse desde que el trabajador da causa para la separación o desde que sean conocidas las faltas; en el 330, a propósito de indemnizaciones por riesgos profesionales, se previene que la prescripción empieza a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída o desde la muerte del trabajador, en estos casos, se nota que la intención del legislador ha sido que la prescripción corra desde que el trabajador o patrono están en aptitud de acudir a los Tribunales, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte o de las disposiciones legales y siendo esto así no existe razón para concluir que la regla general sea distinta de la que inspiró los diversos casos que, de manera expresa quedaron expresos en la ley".

La ejecutoria de Tomasa Godínez y Coaguavindo agotó el tema y no creemos necesario exponer mayores razones en pro de la tesis que sustentamos, pues la misma Legislación Española a cuya tradición debe referirse la evolución opuesta, a modificado su criterio.

Y esta tesis a venido a resolver también la cuestión relativa a la interpretación del artículo séptimo transitorio sobre la forma de computar la prescripción anterior a la ley vigente, dispone este precepto que el plazo corre a partir de la fecha en que entró en vigor la ley, lo que quiere decir que, para el año actual, se encuentran prescritas por eso todas las acciones que hubieran podido existir. as.

4.5. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Consigna el Artículo 332 de la ley dos causas de interrupción de la prescripción, cada una de las cuales a dado lugar a interesantes problemas.

Las acciones de separación prescriben en un mes, ocurre con frecuencia que los trabajadores presentan en tiempo sus demandas y que las justas, por negligencias o exceso de trabajo, no hacen inmediatamente la notificación trajo esto consigo que los patronos fueran notificados después del plazo señalado en la ley y que naturalmente opusieran la excepción de prescripción. La Corte resolvió con toda justificación, que bastaba la presentación de la demanda para que quedara interrumpida la prescripción fundandose en que si bien la fracción Ia del Artículo 332 dice que la prescripción se interrumpe por cita legalmente notificada al patrono, no se exige que dicha cita se haga dentro del término de prescripción; en la ejecutoria de 25 de julio de 1935, Toca 1541/32/1°, Berley hermanos, se dijo: "Esta Sala ha sostenido en diversas ejecutorias entre las que puede citarse la relativa al Toca 11994/32/3° que las prescripciones a una sanción aplicable a quien, por negligencia o deliberada intención abandona su derecho y que no puede decirse que tal sanción deba aplicarse a quien, por el contrario hace en tiempo oportuno expresión de que no renuncia al derecho de ejercitar la acción que le compete... Teniendo en cuenta lo anterior resulta que el trabajador Morales ejercitó su acción antes de que transcurriese el término de un mes, señalado por la fracción III del Artículo 329 de la Ley del Trabajo y no puede serle imputable a él la circunstancia de que la Junta Municipal haya retardado la notificación de su demanda a la Sociedad Quejosa, pues de admitir la tesis que sea y el Juez de Distrito sostiene, en el sentido de que solo interrumpe la prescripción por la cita legal notificada al demandado, se llegaría al extremo absurdo de reducir, contra lo proveniente por la ley, el término de las prescripciones, ya que en un caso como el presente sería siempre necesario que los trabajadores reclamantes ejercitaran su acción dentro de los primeros días del mes fijado por la ley, a fin de que se diese tiempo bastante a las justas para que se dictaran los acuerdos necesarios y corriera a la parte demandada el traslado de la demanda antes de que concluyese el mes; y esto resulta absurdo, como se ha dicho, puesto que debe reconocerse que aquella persona en cuyo perjuicio corre la prescripción puede aún en el último momento hábil de que disponga, dentro del término de

treinta días señalado por la ley, hacer expresión del ejercicio de su derecho; y siendo esto así, no debe suponerse que por la notificación correspondiente se haga después del término fijado para la prescripción esta no deba estimarse interrumpida".

El punto de vista de la corte encuentra su apoyo en el Artículo 258 de procedimientos civiles que ha venido a modificar los principios del Derecho Común, al atribuir a la presentación de la demanda el efecto de interrumpir la prescripción. Otro problema que ha preocupado a la doctrina y la jurisprudencia es el relativo a si la prescripción se interrumpe cuando la autoridad que dio entrada a una demanda y emplazó al patrono, es declarada posteriormente incompetente. Conforme al artículo 479 de la ley, es nulo todo lo actuado ante junta que haya sido declarada incompetente, misma prevención que se encuentra en los códigos de procedimientos civiles; el artículo 1168 del código civil, por su parte, dispone que la prescripción se tiene por no interrumpida si el actor desiste de su demanda y cuando esta es desestimada apoyándose en estos preceptos resolvió la doctrina de derecho común que la demanda ante Junta incompetente no interrumpe el término de la prescripción, a pesar de estos antecedentes, la cuarta sala ejecutoria de 1 de octubre de 1937, amparo directo 3480/37/2ª Guadalupe Pérez se inclinó por la solución opuesta: "En materia de trabajo no puede operarse la prescripción por el hecho de que la demanda se presente ante autoridad incompetente, pues más cuando es verdad que lo actuado por autoridad incompetente es nulo, esa nulidad afecta en todo caso a lo actuado pero no a la demanda en sí, a más de que la presentación de una demanda ante una autoridad de trabajo, por incompetente que esta sea, pone de manifiesto la voluntad del actor de no renunciar a su derecho".

La ejecutoria Guadalupe Pérez ha sido duramente criticada, nos parece, sin embargo, fundada; la prescripción trae consigo la pérdida del derecho por su falta de ejercicio y es contraria a la lógica jurídica que esa sanción se produzca cuando se ejercita el derecho; que lo actuado ante autoridad incompetente sea nulo no significa que no haya ejercitado el derecho y este ejercicio y no la validez de las actuaciones es lo que interrumpe la prescripción. El Derecho Común, pues la tesis de la corte contraria la

solución tradicional, incurrió en un grave error pues confundió dos cuestiones totalmente distintas y tan es así que desde hace años se admitió en la Ley de Amparo que la incompetencia del Juez o de la Corte para conocer en única instancia un juicio no trala consigo que el acto recurrido en el juicio de garantías se tuviera por consentido; y este nuevo criterio empieza a abrirse paso en el artículo 166 de la nueva Ley de Títulos y Operaciones de Créditos se dice, expresamente, que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción aún cuando se haga ante juez incompetente.

En relación con la fracción II del Artículo 332, queremos únicamente hacer notar que la Suprema Corte con razón, se ha mostrado ampliamente liberal, aceptando como hechos que interrumpen la prescripción los que quizá rechazarían los teóricos del Derecho Común como demostración transcribimos un párrafo de la Ejecutoria de 21 de febrero de 1935, Toca 6490:33/3*, Ignacio Loureda Carró: "Si el patrono viene reconociendo constantemente el derecho del trabajador y aun en la audiencia de demanda y de contestación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, confesó haber separado al mismo sin causa justificada, debe tenerse en cuenta, conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo que tales actos interrumpen la prescripción de las acciones del trabajador, máxime que siendo el derecho del trabajo esencialmente protector de los obreros debe aceptarse legítimo cualquier hecho que tienda a impedir la pérdida o el menoscabo de los derechos de estos".

Prescripción dentro del procedimiento de ejecución. Los efectos del auto de ejecución son los de interrumpir el término prescriptorio más no de suspenderlo, ya que si bien conforme al Artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no basta la simple petición de que se dicte auto de ejecución para que no haya necesidad de seguir promoviendo, pues se reitera que la petición para

(26) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. MARIO DE LA CUEVA
Segunda edición. Ediciones Porrúa, S.A. 1943. Ob. Cit. pp. 733-733-734

solicitar la ejecución únicamente interrumpe la prescripción y, las peticiones subsiguientes igualmente la interrumpen en los términos del Artículo 521 de la Ley Laboral que debe ser correlacionado con el precepto citado anteriormente pues en la aplicación de los preceptos legales no debe atenderse solamente al texto gramatical, si no a la finalidad que se persigue como en el caso es, la seguridad y firmeza en el procedimiento, además que en el citado Artículo 521 regula todos los presupuestos de la prescripción; esto es, tanto los previstos en el Artículo 518 como en el 519 del citado ordenamiento pues no contiene disposición en contrario en secuencia, si dentro del procedimiento de ejecución transcurren, más de dos años sin promoción alguna, la acción ejercitada debe estimarse prescrita. Informe 1982, Tercera Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pp.151.

COMENTARIO. Prescripción en la ejecución del laudo. La ejecutoria anterior cambia la tesis que ha venido operando contenida en el amparo en revisión 11987/48/2º, resultó el 6 de octubre de 1948, en el sentido de que si antes de que se venza el término de los dos años para prescripción de la acción de ejecución del laudo, se ejercita esta, "u acción ya no pudo prescribir aunque hubiera dejado posteriormente de hacerse promociones para realizarla o consumirla".

Nos adherimos a la primera tesis en virtud de que una vez promovida la ejecución del laudo, corresponde a los presidentes de las juntas dictar las medidas necesarias para la ejecución sea pronta y expedita, según previene el Artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es obligación de los presidentes de las juntas y no del actor, la actuación necesaria para tal efecto. Además habiéndose ejercitado la acción, ya no cabe hablar de prescripción pues en los casos previstos en los artículos 518 y 519 que indica la ejecutoria transcrita, se regula precisamente la prescripción de las acciones, de manera que después ejercitadas las mismas, ya no tiene lugar la prescripción si no en todo caso la caducidad, o sea que después de haber sido presentada la demanda por despido injustificado dentro del término de dos meses señalado en el Artículo 518, la acción ya no está sujeta a prescripción sino a caducidad por la inactividad procesal posterior a la

presentación de la demanda; y al respecto sería aplicable el principio contenido en el Artículo 771, en cuanto a que los presidentes de las juntas deben cuidar de proveer lo necesario para activar la ejecución del laudo; pues no se requiere promoción alguna por parte del trabajador para ello.

A su vez, también deben preverse las posibles situaciones de hecho en que, después de promoverse la ejecución del laudo, por falta de interés a su diligenciación se envía al archivo el expediente, y habiendo transcurrido varios años se reviva, acumulándose una enorme suma de salarios caídos que puede destruir la fuente de trabajo arrastrando al desempleo a otros trabajadores inclusive, en algunos casos se transfiere la empresa y el patrón sustituto ignora la existencia de este juicio laboral.

Estimamos que la solución debería encontrarse, evitando los dos extremos injustos, tanto el de la prescripción absoluta después de haberse promovido la ejecución del laudo que puede implicar la pérdida de percepciones que han entrado en el patrimonio de los trabajadores quienes ignoran la inactividad procesal, como el incremento ilimitado de una condena, que así mismo puede ser ignorada por el patrón. Cabría aplicar un criterio de prescripción relativa, análogo al que operan todas las acciones la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma que son imprescriptibles, pero sí prescribe la acción para cobrar las pensiones que se hubieren causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda, en los términos del Artículo 328 (516 actual), según ejecutoria de la Suprema Corte Cuarta Sala (A.D.2367/70, Prudencia González Galván, 27 de agosto de 1970); y en el caso de ejecución del laudo, mediante una reforma legal adecuada, podría limitarse a las prestaciones exigibles a la suerte principal y a los salarios caídos de los dos años anteriores a la fecha de la última promoción, cuando se hubiesen dejada transcurrir más de dos años sin presentarla. (7)

(17) LEY FEDERAL DEL TRABAJO JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Eafunge. pp. 369-370

4.6 OTRAS PRESTACIONES.

A) **Día de descanso semanal obligatorio.**- En la semana debe descansar un día y éste debe ser preferentemente el domingo. El mundo Cristiano siempre ha celebrado el domingo y ya en la época moderna se ha tenido que respetar una costumbre arraigadísima, sosteniendo al mismo tiempo, que para preservar la salud del trabajador es necesario que después de seis días de labor, descansa uno, y que éste sea de preferencia el domingo. Naturalmente que no es posible evitar cierta clase de trabajos, y desde luego los de tipo continuo, durante los domingos, debiéndose a ello que el legislador establezca que de preferencia el día de descanso sea el domingo, pero que en los casos señalados, el obrero deberá descansar en otro día de la semana.

La Ley Federal del Trabajo cita en el artículo 69 que "por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro

El artículo 71 de la citada ley dice "En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo o

B) **Días de descanso obligatorio.**-

I.- El 1º de enero,

II.- El 5 de febrero,

III.- El 21 de marzo,

IV.- El 1º de Mayo,

- V.- El 16 de septiembre.
- VI.- El 20 de noviembre.
- VII.- El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
- VIII.- El 25 de diciembre.
- IX.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. (29)

C) **Vacaciones y Prima Vacacional.**- Puede mencionarse como documento legal, de carácter universal mas importante, que propugna la prestación de vacaciones pagadas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 24 de 10 de diciembre de 1948.

Fue en Austria donde apareció esta prestación en la Legislación de 1910. Después de la guerra de 1914, se extendió a otros países y así la vemos en 1921 en la Legislación rusa y en 1927 en la Legislación italiana. Francia la incorporó oficialmente en 1936 y México la incluyó en nuestra Ley Federal del Trabajo desde 1931.- Nuestra Constitución nada dispuso al respecto.

Las vacaciones anuales consisten en un periodo anual de descanso para el trabajador con goce de salario. Se ha considerado que el descanso semanal no es suficiente para que el trabajador recupere sus fuerzas perdidas, sino que es conveniente y necesario que una vez al año disfrute de varios días de reposo en que, alejado del

(29) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Esfinge. pp 369-370

- V.- El 16 de septiembre,
- VI.- El 20 de noviembre,
- VII.- El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal
- VIII - El 25 de diciembre.
- IX.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. ²⁹

C) **Vacaciones y Prima Vacacional.**- Puede mencionarse como documento legal, de carácter universal mas importante, que propugna la prestación de vacaciones pagadas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 24 de 10 de diciembre de 1948.

Fue en Austria donde apareció esta prestación en la *Legislación de 1910*. Después de la guerra de 1914, se extendió a otros países y así la vemos en 1921 en la *Legislación rusa* y en 1927 en la *Legislación italiana*. Francia la incorporó oficialmente en 1936 y México la incluyó en nuestra Ley Federal del Trabajo desde 1931.- Nuestra Constitución nada dispuso al respecto.

Las vacaciones anuales consisten en un periodo anual de descanso para el trabajador con goce de salario. Se ha considerado que el descanso semanal no es suficiente para que el trabajador recupere sus fuerzas perdidas, sino que es conveniente y necesario que una vez al año disfrute de varios días de reposo en que, alejado del

(29) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Esfinge pp 369-370

ambiente se tonifique y vuelva con mayores bríos al desempeño de su labor habitual. Es lógico que para obtener esa finalidad las vacaciones sean pagadas, pues de otra manera no podría descansar el obrero, sino que por el contrario, pasaría un período de angustia.

Nuestra Ley en el artículo 76 estipula lo siguiente; "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutaran de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferiores a seis días laborables, y que aumentara en dos días laborables, hasta llegar a doce por cada año, l subsecuente de servicios".

"Después del 4º año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios" etc

Consideramos que las vacaciones deben disfrutarse en efectivo, es decir, tomando el descanso en el período señalado y no limitándose a obtener el pago de los salarios correspondientes, en forma adicional, ya que la finalidad de las vacaciones es obtener una recuperación de las energías gastadas por el trabajador y no la de procurarle un aumento en sus ingresos.

Las vacaciones deben pagarse con base en los salarios estipulados en el contrato vigente a la fecha en que surge el derecho a disfrutarlas.

El período de vacaciones comprende únicamente días laborables, entendiéndose el término "días laborables", en su significado práctico y real, esto es, refiriéndose a los días en que el trabajador está obligado a prestar servicios, ya que si se computan como vacaciones los días en que el trabajador no está obligado a laborar, las vacaciones aplicables a dichos días son inexistentes; o sea que los días no señalados como de descanso semanal o de descanso obligatorio, deben computarse por exclusión como días laborables.

Las faltas de asistencia injustificadas del trabajador, pueden deducirse a efecto de reducir el cómputo del tiempo de los servicios prestados durante el año, de manera que resulten las vacaciones proporcionales, es decir, que si un trabajador tiene derecho, por ejemplo a doce días de vacaciones anuales, implica un día de vacaciones por cada mes laborado, por lo que al faltar a sus labores injustificadamente durante un mes, se le reducirán en un día de su periodo de vacaciones, pues la pretendida práctica de disminuir las vacaciones con todos los días faltantes, haría negatorio el derecho a las vacaciones.

Por cuanto al periodo mínimo de vacaciones que debe disfrutarse en forma continua, es de seis días, y los días excedentes pueden disfrutarse en otra época vacacional dentro del año, que se señala por acuerdo entre el patrono y trabajadores, ya que el fraccionamiento de vacaciones que sobrepasa la duración máxima de seis días puede autorizarse por la legislación mexicana, conforme al artículo 2º del convenio N° 52 de la O.I.T. sobre vacaciones pagadas, ratificado por México en 1938, el cual Convenio informó el contenido del artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. (31)

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones. Esta prestación abarca no tan solo a los trabajadores que la hayan establecido en sus contratos de trabajo, sino a todos los trabajadores en general.

CB) Aguinaldo.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

(31) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Esfinge. Ob. Cit. pp. 150

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Ejecutoria Pago del aguinaldo.

El salario conforme al cual debe pagarse el aguinaldo a los trabajadores a que se refiere el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo debe ser el que éstos devenguen en el momento en que de acuerdo con dicho precepto debe hacerse el pago antes del día veinte de diciembre. Séptima Época, Quinta parte, Vol. 74 pp. 13. A.D. 3875/74 Evaristo Asellano y otros. 5 votos, Vols 145-150, pp 10 A.D. 4062/80 Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S A y Asociados. 5 votos

Ejecutoria Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Su pago, cuando se demanda la reinstalación. Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio de que si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos, y el patron no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato, de ahí de que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional, éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto ocurrió por una causa imputable al patron. Amparo directo 6823/85, Carlos Luna Estrella, 8 de septiembre de 1986. 5 votos.- Ponente: Juan Diaz Romero, Secretaria. María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Informe 1986. Cuarta Sala. pp. 17. oo

(32) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B CLIMENT BELTRAN.
Editorial Eafinge Ob Cit pp 137-138

D) Prima de Antigüedad. El derecho a la prima de antigüedad que establece el artículo 162, requiere que se hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se aplicará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, según la fracción III de dicho artículo; aunque para hacer uso de ese derecho en el caso de retiro voluntario, los trabajadores deberán tener en cuenta las normas de proporción numérica y orden de prelación que señala la fracción cuarta del mismo artículo.

Su naturaleza jurídica consiste en una prestación que incrementa el salario, originada por tiempo de permanencia del trabajador en la empresa, y condicionada cuando se trata de retiro voluntario a que se hayan cumplido años de servicio por lo menos, de manera también que opera como un incentivo para la continuidad en el servicio; y esa condición impide que se pueda considerar como parte integrante del salario en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no puede incluirse en el salario base para determinar el monto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 89, pues aun cuando el artículo 84 comprende también las primas, éstas son cantidades adicionales al salario como un estímulo a la productividad o a la asistencia del trabajador durante la prestación de sus servicios, en tanto que la prima de antigüedad se cubre al terminar la relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 162 dice: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido,

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de trabajadores se observarán las siguientes normas:

A) - Si el número de trabajadores que se retire en el término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

B) - Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C) - Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los que correspondan a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que correspondiera se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda. 03

E) Indemnizaciones.- El monto de las indemnizaciones que debe cubrir el patrón, se calcula tomando como base el salario que percibía el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo. Mas aún, si hubiere aumentos de salarios posteriores y que correspondan al empleo que desempeñaba mientras no se determine el grado de incapacidad, deberán tomarse en cuenta tales aumentos. También se procede en la misma manera cuando el riesgo produzca la muerte.

Quando un obrero tenga un determinado salario en su puesto permanente o provisional, y si por cualquier circunstancia se le coloca temporalmente en otro puesto, aun cuando sea transitorio, con distinto salario, y entonces ocurre el riesgo profesional, este último salario es el que se toma en cuenta, con las modalidades antes expresadas, para calcular el monto de la indemnización.

Dispone la Ley que en ningún caso la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones, podrá ser inferior al salario mínimo.

Existe un salario tope en materia de indemnización para riesgos profesionales, pues la Ley considera conveniente fijarlo para el cálculo de los pagos en dinero que debe hacer el patrón. En la Ley Federal del Trabajo anterior se fijaban sumas de dinero determinadas pero el Legislador, con mejor criterio, en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo dispuso que el doble de salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo se considerará como salario máximo. Para el caso de que el trabajo se preste en lugares que corresponda a diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Quando el riesgo profesional produzca la muerte del trabajador, el patrón debe pagar de acuerdo con los artículos 500 y 502 de la Ley, dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que

pudiera haber percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido el régimen de incapacidad temporal.

Cuando el riesgo produzca una incapacidad temporal y posteriormente pueda llegar a una incapacidad permanente, los patrones estarán obligados a proporcionar asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización que se calcula sobre porcentajes que tiene como base la incapacidad permanente y total valuada por el Legislador en el importe de 1,095 días de salario.

Dispone el artículo 492 que se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. También se tomará en consideración si el patron se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. Las indemnizaciones que deba recibir el trabajador, en los casos de incapacidad permanente parcial o total, deberán cubrirse íntegramente, sin que puedan deducirse los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal. En el caso de incapacidad temporal, si se prolonga hasta tres meses, el patron o el trabajador podrán pedir que se sujete el propio obrero a un examen médico, para resolver si debe seguir sometido al mismo tratamiento y gozando de igual indemnización, o procede declarar su incapacidad permanente con las consecuencias relativas. Estos exámenes se pueden repetir cada tres meses y el trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente. El artículo 498 dispone que el patron está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, siempre y cuando quede capacitado y se presente a solicitar su regreso dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. Esta disposición no es aplicable si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total. También se dispone que si el trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar el trabajo de su puesto pero sí otro dentro de la empresa, el patron estará obligado a proporcionarlo, de conformidad con las disposiciones del

contrato colectivo. Por último debemos señalar que la Ley dispone que dentro de los dos años siguientes al día en que se hubiera fijado el grado de incapacidad, tanto el trabajador como el patrón podrán solicitar la revisión de dicho grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

En los casos de falta inexcusable del patrón que haya provocado el riesgo profesional, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Se considera que existe tal falta inexcusable cuando el patrón no cumple las disposiciones legales reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo: en caso de que habiéndose realizado accidentes anteriores no adopte medidas adecuadas para evitar su repetición; si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos o señaladas por las autoridades del trabajo. 04

F) El Laudo, su ejecución.- El juicio laboral tiene por objeto lograr la declaración o resolución de la autoridad sobre la obligación que tiene el demandado de satisfacer el derecho de que es titular el actor. El apoyo de esta última pretensión es la Ley, pues los contratos individuales o colectivos toman su fuerza precisamente en la disposición legal que se les ha conferido, de ahí que al haberse obtenido un laudo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se ha logrado la declaración del Estado sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pretensión de alguna de las partes. Si no hubiera la forma de ejecutar estos laudos, las declaraciones jurisdiccionales carecerían de valor práctico y no cumplirían la finalidad de la norma jurídica. Por ello es que dictada una sentencia definitiva la autoridad tiene la obligación de ejecutarla y las partes el derecho de pedir que se realice esa ejecución.

En materia laboral no hay segunda instancia, por lo que el fallo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es ejecutorio. Puede impugnarse su inconstitucionalidad por

(34) MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, EUQUERIO GUERRERO.
Undécima edición Editorial Porrúa, S.A. Ob. Cit. 233-234-235-236

medio de Amparo Directo. Damos pues, por asentado, que contra el laudo no se haya interpuesto juicio de amparo o bien que, habiéndose promovido, la resolución de las autoridades judiciales federales haya declarado que no es inconstitucional el laudo en cuestión o que éste se haya modificado para ajustarse a la sentencia dictada en el amparo.

La ejecución es un procedimiento de tipo administrativo, por lo cual nos explicamos que el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo encomiende a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de Conciliación y Arbitraje y a los de Juntas Especiales la ejecución de los laudos, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. Insiste la Ley en el sistema conciliatorio, ya que estipula el artículo 945 que las partes pueden convenir en las modalidades de los cumplimiento de los laudos, lo cual deberá lograrse para que dentro de las 72 horas siguientes queden ejecutados. Si la parte que fue condenada a dar o a hacer algo se allana al cumplimiento del laudo, no hay mayor problema; pero si hay renuencia o rebeldía de su parte, la autoridad tiene a su alcance medios para hacer que se ejecute el fallo dictado. Los tratadistas dividen las obligaciones en forma general, en obligaciones de dar y en obligaciones de hacer. Tratándose de éstas últimas, o bien de la rebeldía del condenado se traduce en un pago de daños y perjuicios o, si fuere factible, en que, a costa del propio perdidoso, otra persona ejecute el acto material de la condena. La obligación de dar consiste precisamente en pagar el objeto debido al acreedor. Para lograr esta finalidad, los presidentes de las Juntas tienen la facultad de ordenar el embargo de bienes del deudor y, en su caso, venderlos en subasta para pagar con ellos al acreedor. Así dispone el artículo 950 y los que le siguen, la manera como se procede al requerimiento de pago, al embargo de bienes y su depósito, llegándose finalmente al remate cuando en ninguna de las etapas anteriores se ha logrado que pague el deudor. La Ley Federal del Trabajo, como hacen las demás leyes procesales, excluye de embargo determinados bienes, como son: los instrumentos o útiles que requiere la persona para realizar el trabajo por el que obtiene su sustento, los muebles de uso indispensable en la casa habitación, el patrimonio de familia y otros que enumera en detalle el artículo 952 de la Ley.

Naturalmente que para poder despachar una ejecución se requiere saber el importe líquido de la condena lo que debe de constar en el laudo, según el artículo 946.

Si el contenido del laudo implicara la obligación para el deudor de no hacer cosa alguna, el quebramiento de ese mandato dará derecho al acreedor para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban si fuera posible y a costa del deudor, o que se indemnice por daños y perjuicios.

Cuando el laudo imponga una obligación de hacer consistente en firmar un convenio o escritura, se fijará al deudor un plazo para que lo haga y en caso de desobediencia el Presidente de la Junta procederá a firmar el convenio o a otorgar la escritura correspondiente en rebeldía del obligado.

Naturalmente que hay una gran variedad de objetos que pueden ser materia de embargo y, consecuentemente, una serie de disposiciones que analizan la manera de proceder cuando se embarguen títulos de crédito, rentas, semovientes, bienes inmuebles, fincas urbanas, fincas rústicas, negociaciones industriales, etc., etc.

En el fondo de todas esas disposiciones de lo que se trata es de obtener la satisfacción del acreedor por el cumplimiento del laudo que fue dictado; pero al mismo tiempo la salvaguarda de los derechos de terceros y del mismo deudor, en cuanto no fuere necesario causarle mayor perjuicio del que es debido por su negativa a acatar el fallo dictado legítimamente por el tribunal.

Como un caso de excepción a la regla general que hemos expuesto anteriormente, en el sentido de que no existen recursos dentro del procedimiento laboral, tratándose de la ejecución del laudo consagra la Ley en sus artículos 614 fracción III y 616 fracción IV la revisión de los actos del ejecutor por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, la que está facultada para revocarlos o modificarlos, según lo crea justo.

Los artículos 816 y siguientes regulan este recurso, señalando el artículo 819 que la solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto. ³⁵

G) La Condena del pago de Salarios Caidos.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la recesión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intercedida, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimiento el juicio. ³⁶

Las indemnizaciones a que nos referimos anteriormente consistirá:

I.- Si la relación de trabajo fuese por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de los servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado servicios.

II - Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salarios por cada uno de los años de servicios prestados; y

(35) MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, EUQUERIO GUERRERO
Undécima edición Editorial Porrúa, S.A. Ob. Cit. pp. 491-492-493

(36) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN
Editorial Esfinge Ob. Cit. pp. 122 artículo 46

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. 37)

En el artículo 947 de Ley Federal del Trabajo dice "Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta:

I.- Dura por terminada la relación de trabajo;

II.- Condenara a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.

III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV.- Además, condenara al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

COMENTARIO: Facultad de optar entre la reinstalación y la indemnización. Mario de la Cueva plantea una sugestiva tesis en el sentido de que el trabajador no está obligado a optar por la reinstalación o por la indemnización al formular su demanda, porque considera que la fracción XXII del artículo 123 constitucional no habla de dos acciones distintas sino de la obligación del patrón a cumplir el contrato o el pago de una indemnización en los casos de despido injustificado; por lo que después de resuelta la cuestión principal de calificar el despido, si se determina que es injustificado, entonces es cuando el trabajador podrá elegir que se le reinstale o se le indemnice. Agrega que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo ratifica el derecho a la elección del trabajador,

(37) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Esfinge. Ob. Cit. pp. 129 art. 50

pero no define el momento en que deba de solicitarse. En consecuencia, estima que la elección entre los dos derechos que le otorga la Constitución y la Ley "puede hacerse en el momento en que se solicita la ejecución del laudo". En apoyo de este criterio señala que el trabajador puede desear a raíz del despido volver al trabajo, y al prolongarse el trámite de juicio encontrar otro empleo, y no convenirle ya la reinstalación.

Estimamos que el artículo 48 citado, al indicar en su primer párrafo, que el trabajador "podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección", que se le reinstale o se le indemnice, está indicado que la opción debe hacerse al formular la demanda, pues esta solicitud unida a su elección, constituye la acción intentada en la demanda, y en el segundo párrafo expresa que si en el juicio no justifica el patron su despido, "el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios caídos...", lo que denota que la acción reinstalatoria o indemnizatoria se plantea en la demanda, y los salarios vencidos sobrevienen como consecuencia del juicio.

Sin embargo, la tesis de Murio de la Cueva ofrece la visión cierta de que esa rigidez procesal no se aviene con la justicia laboral, pues el ejemplo que señala es muy frecuente y pone de manifiesto lo absurdo de que un trabajador que ha sido despedido injustificadamente y reclama la reinstalación porque quiere conservar su empleo, si en el transcurso del juicio obtiene un nuevo trabajo, se vea obligado a prescindir de éste para obtener el cumplimiento, en ocasiones dudoso del laudo que le ha sido favorable. Lo procedente sería establecer un procedimiento legal para que al comprobarse en el juicio de despido injustificado, sean reparados los derechos del trabajador, actualizándolos de conformidad con la situación en que se encuentra al solicitarse la ejecución del laudo. oo

Monte de los salarios caídos, en caso de incremento salarial durante el juicio. - Si al momento en que se haga la liquidación de los salarios vencidos que el

trabajador percibía, resulta ya inferior al mínimo vigente, su pago debe hacerse tomando en cuenta los salarios mínimos y sus incrementos a partir del momento en que éstos rebasen el que el trabajador devengaba en la fecha de la rescisión injustificada. Ello es así, porque aún cuando la relación laboral ya está rescindida, siguen generándose salarios en favor del trabajador, y éstos no pueden ser inferiores al mínimo legal. Informe 1989. Tercera parte. Volúmen II. Segundo Tribunal Colegido del Décimo Séptimo Circuito. pp. 1194. ³⁹

EJECUTORIA.- Despido.

Salarios caídos cuando el patrón se allana en la reinstalación. No se causa a partir de la fecha en que el patrón se ha allanado en el juicio a la reinstalación del trabajador, debiendo para ser congruente con su reclamación, volver a sus labores, independientemente del resultado final del juicio planteado. (D-1605/53/1°, Aurelio Casas Martínez, 27 de enero de 1954).

EJECUTORIA.- Despido.

Salarios caídos cuando el trabajador despedido no prestaba servicios continuos. Si consiguientemente no devengaba salarios corridos, cuando exista condena por lo que haya dejado de percibir, por despido injustificado, han de definirse, calculando el trabajo que pudiera haber desempeñado (D-4691/54/2°, Ferrocarriles Nacionales de México, 8 de septiembre de 1955). ⁴⁰

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deberán pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el

(39) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Esfinge. Ob. Cit. pp. 127

(40) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN.
Editorial Esfinge. Ob. Cit. pp. 126

derecho a la indemnización. Incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento de salarios, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario. (4)

(41) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, JUAN B. CLIMENT BELTRAN
Editorial Esfinge. Ob. Cit. pp. 159 artículo 89

CONCLUSIONES

1. Del estudio histórico de los países que contribuyeron a la aparición de una reglamentación del trabajo, de las etapas por las que nuestro pueblo ha pasado y de las aportaciones que ha tenido para el logro y el perfeccionamiento del Derecho del Trabajo. Aparece en nuestro país la estructura de una Constitución Política en la que por primera vez se reglamentan estos derechos como función social.

2. En nuestra Ley Federal del Trabajo, se encuentran reglamentados los derechos del trabajador de manera proteccionista, quedando muchas veces en desventaja los derechos del patrón; quebrantándose el principio de igualdad que establece nuestro Derecho

3. Las fuentes de trabajo provienen del capital que es aportado por la parte patronal, y la misma al encontrarse en desventaja ante la protección de los derechos del trabajador, pelagra la estabilidad del fenómeno de la producción, trayendo como consecuencia el desempleo, que afecta a la sociedad y al capital que es la fuente de trabajo.

4. Dentro del procedimiento reglamentado por la Ley Federal del Trabajo, se establece el término de prescripción, que no abarca a la prestación de salarios caídos, los que a su vez por su misma naturaleza, afectan económicamente la fuente de trabajo, llegando muchas veces a la desaparición total de la misma.

5 Debe reglamentarse dentro de la prescripción un término en la solicitud de ejecución y cobro de salarios caídos, con un límite no mayor de sesenta días, con el fin de evitar las exageradas cantidades de dinero que se cuantifican de salarios caídos, después de haber transcurrido mucho tiempo

6 Debe actualizarse la Ley Federal del Trabajo, ya que la misma equiparada a la realidad actual, no prevé muchas situaciones que se venturan en la práctica laboral.

BIBLIOGRAFIA

1. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.
Num. 4. Tomo XVI, 6ª Epoca.
Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
2. DERECHO ROMANO.
Margadant S. Guillermo F.
6ª Edición. Mexico 1975, Edit. Estiage, S.A.
3. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.
Num. 2, Tomo XVII, 6ª Epoca.
Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
4. EL NUEVO DERECHO MEXICANO.
Mario de la Cueva.
Decimo primera edición. Actualizada por Urbano Farias.
Edit. Porrúa, S. A.
5. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Mario de la Cueva.
Segunda edición. Ediciones Porrúa, S. A.
6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Juan B. Chiment Boltrán.
Edit. Estiage.
7. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.
Esquerro Guerrero.
Undécima edición. Edit. Porrúa, S. A.